



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SECCION NOVENA

ROLLO Nº 164-93

DILIGENCIAS PREVIAS Nº 421-93

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 26 DE BARCELONA

SENTENCIA N.º 66

Ilmos. Sres.

D. GERARDO THOMAS ANDREU

D. JAVIER ARZÚA ARRUGAETA

D. FELIPE SOLER FERRER

En la ciudad de Barcelona, a cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTA, en nombre de S.M. el Rey, en juicio oral y público ante la Sección Novena de esta Audiencia Provincial, la presente causa bajo el número de previas nº 421/93, orden nº 164/93 rollo nº 6921/93, procedente del Juzgado de Instrucción nº 26 de Barcelona, por los delitos continuados de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública previstos y penados en los artículos 303, en relación al 302.1, 302.2, 302.4 y 69 bis y artículo 349 todos ellos del Código Penal, contra **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**, de 68 años de edad, hijo de Felipe y de Joaquina, natural de Barcelona y vecino de Barcelona, con domicilio

en c/ Musitu nº 24, cuya profesión no consta; sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 8-6-93 hasta 2-7-93, representado por el Procurador Angel Montero Brusell y defendido por D. Octavio Pérez Vitoria; **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** de 57 años de edad, hijo de Francisco y de Paz, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Nápoles 326, 3º, 4ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 23-3-93 hasta 1-7-93, representado por el Procurador D. Angel Quemada Ruiz y defendido por el letrado D. Francesc Jufresa Patan; **JAIME PARERA AMBROS** de 66 años de edad, hijo de Isidro y de Margarita, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Villarroel, nº 220-222, 2º, 2ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 14-5-93 hasta 1-7-93, estando representado por el procurador Joan Josep Cucala Puig y defendido por el letrado Xavier Amat Badrinas; **MANUEL RIBAS MONTOBBIO** de 65 años de edad, hijo de Juan y de Monserrat, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Bosch i Gimpera nº 1, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 21-5-93 hasta 1-7-93, representado por el procurador Jose Joaquin Perez Calvo, y defendido por el letrado Jorge Linati de Puig; **RAMON MIGUEL GIRABET RUIZ**, de 46 años de edad, hijo de Jose y de Camila, natural de Barcelona y vecino de El Masnou (Barcelona) c/ Pasaje Els Horts nº 17 casa, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 12-5-93 hasta 2-7-93, siendo representado por el procurador D. Antonio Mª de Anzizu Forest, y defendido por el letrado D. Juan Córdoba Roda; **MANUEL CARRERAS FISAS**, de 42 años de edad, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Raset nº 21, 1º, 2ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 16-4-93, hasta 24-4-93, estando representado por el procurador D. Ramon Feixo



Bergada y defendido por el letrado D. Javier Selva Prieto; **ISABEL CARRERAS FISAS**, de 39 años de edad, hija de Manuel y de Isabel, natural de Barcelona y vecina de Cambrils (Tarragona) c/ Consolat de Mar, nº 2 2ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, sin que haya estado privada de libertad por la presente causa, siendo representada por el procurador D. Ramon Feixo Bergada y defendida por el letrado D. Javier Selva Prieto; **FRANCISCO**

JAVIER RODRIGUEZ ELOLA, de 40 años de edad, hijo de Francisco y de Concepción, natural de San Sebastián (Guipuzcoa) y vecino de Alella (Barcelona) c/ Vila-Lella, Pasaje, casa 19, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, no habiendo estado privado de libertad por la presente causa estando representado por el procurador D. Francisco Lucas Rubio Ortega y defendido por el letrado D. Pablo Molins Amat, **RICARDO TEJERO SALA** de 37 años de edad, hijo de Ricardo y de Roser, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Carrenca nº 23 1ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, no habiendo estado privado de libertad, siendo representado por el procurador D. Antonio Maria de Anzizu Furest, y defendido por el letrado D. Octavio Perez de Vitoria;

ANTONIO SAGNIER BASSAS de 46 años de edad, hijo de Ignacio y de Laura, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Raset nº 35-37, 2ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 6-4-93, hasta 16-4-93, siendo representado por el procurador D. Narciso Ranera Cahis, y defendido por el letrado D. Emilio Zegri Boada;

FERNANDO MOREGO SALA de 40 años de edad, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Madrid y vecino de Barcelona c/ Rocafort nº 244-7ª-10ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 6-4-93, hasta 16-4-93, siendo representado por el procurador D. Angel Joaniquet Ibarz y defendido por la letrada Dª Inmaculada Ruiz López;

FRANCISCO SOLER MANZANA, de 61 años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Alicante nº 28, 3ª-2ª, de profesión no consta,

sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 28-4-93, hasta 21-5-93, siendo representado por el procurador D. Jorge Martorell Puig y defendido por el letrado D. Jose Miguel Gomez Papi; **ISIDORO GARCIA JIMENEZ**, de 63 años de edad, hijo de Aniceto y de Josefina, natural de Barcelona y vecino de Barcelona c/ Calabria nº 246-5º-3ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente no habiendo estado privado de libertad por la presente causa (28-4-93), siendo representado por el procurador D. Jorge Martorell Puig, y defendido por el letrado Jose Miguel Gomez Papi; **MANUEL TRAMULLAS BERTRAN**, de 72 años de edad, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Zaragoza, vecino de El Ejido (Almeria), c/ Alcor nº 52, bajos, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, habiendo estado privado de libertad por la presente causa desde 23-3-94, hasta 8-4-93, siendo representado por el procurador D. Carlos Testor Ibars y defendido por el letrado D. Juan Castello Corbera; **ISIDRO TOUS PONT**, de 50 años de edad, hijo de Jose y de Rosa, natural de Gramuntell (Lleida), y vecino de Barcelona c/ Xifré, 58-2º-1ª de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, no habiendo estado privado de libertad por la presente causa, siendo representado por la procuradora Dª Laura Espada Losada y defendido por el letrado D. Carlos Rey González; **EMILIO CARDIEL ALCARAZ**, de 56 años de edad, hijo de Emilio y de María, natural de Barcelona, y vecino de Barcelona, Avda. Meridiana nº 291, 6º-2ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, no habiendo estado privado de libertad por la presente causa, habiendo estado privado de libertad por la presente causa, los días de la ~~deten~~ción, siendo representado por la procuradora Dª Laura Espada Losada y defendido por el letrado D. Carlos Rey Gonzalez; **CESAR MARTINEZ LOPEZ**, de 59 años de edad, hijo de Julio y de Teresa, natural de Aguilas (Murcia) y vecino de Barcelona c/ Aribau, nº 235, 2º-4ª, de profesión no consta, sin antecedentes penales, solvente, no habiendo estado privado de libertad por la presente causa, siendo representado por la procuradora Dª Laura Espada Losada y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defendido por el letrado D. Alberto Cadena Escuer, siendo parte el Ministerio Fiscal, y el Abogado del Estado y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Arzúa Arrugaeta, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se declara probado que, en los años 1988 y 1989, **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**, mayor de edad sin antecedentes penales, dada su relación de confianza con **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**, asimismo mayor de edad sin antecedentes penales, era el encargado por éste de la gestión financiera de las empresas del sector agropecuario cuya titularidad era del segundo, y que eran conocidas en los medios bancarios y financieros como "Grupo Bertrán" o "Grupo Bertrán-Alba".

Con el propósito de mantener oculto a la Hacienda Pública y eludir así el pago de los impuestos a que estaba obligado **BERTRAN DE CARALT**, **TIMOTEO RAMIREZ**, con conocimiento y en connivencia con aquél, puso en ejecución un plan consistente en ocultar al control de la Hacienda Pública parte del patrimonio y rendimientos del mismo perteneciente a dicho **BERTRAN DE CARALT**, para lo cual realizaría inversiones de dinero a través de intermediarios financieros, en Letras del Tesoro, lo que le reportaría, a su vez, beneficios que también se ocultarían, beneficiándose de la mayor rentabilidad de dichas inversiones en Letras respecto de otros valores. Al exigir, dichas inversiones, la identificación del titular a efectos tributarios, y con el fin de ocultar la pertenencia a **BERTRAN DE CARALT** del dinero invertido, **TIMOTEO RAMIREZ** se hizo, de forma no suficientemente acreditada, con fotocopias del Documento Nacional de Identidad (DNI en lo sucesivo) de personas que nada tenían que ver con las operaciones, alterándose incluso, en algunos casos, los datos identificativos de los documentos originales, la fotografía y la firma, y se presentaba asimismo un documento ordenando la inversión que, de hecho, no había



sido firmado por el titular del DNI. En el momento de cobrar la desinversión se presentaba un recibo por el importe de la misma, en el que aparecía una firma que aparentaba corresponder al mismo titular supuesto.

En la realización de dichas operaciones, **TIMOTEO RAMIREZ** se beneficiaba de la agilidad y rapidez características del mercado de estos valores, lo que dificultaba la comprobación de la identidad del inversor real, y se aprovechaba también del crédito y consideración personales de que gozaba **JOSE FELIPE BERTRAN** en el mundo financiero, al ser conocido, **RAMIREZ**, como persona encargada de la gestión de los intereses del antes mencionado "Grupo".

A partir de las desinversiones se iniciaba una cadena de nuevas inversiones y desinversiones en Letras del Tesoro, utilizando el mismo sistema y, al cobrarse el importe de lo invertido con los rendimientos correspondientes, se realizaban nuevas operaciones utilizando cheques o talones de caja, al portador y, normalmente, de escasa cuantía, de manera que dificultaban el seguimiento de las inversiones realizadas, y que, en definitiva, se usaban para realizar pagos o entregas de dinero por cuenta de **BERTRAN DE CARALT** a través de alguna de las sociedades del citado "Grupo", las cuales eran utilizadas como forma de ocultación del propio patrimonio.

Durante el desarrollo de esta compleja operación, y sin que conste la causa, el Banc Catalá de Crèdit comunicó a Manuel Díaz Pérez, de profesión pescador y residente en Huelva, -que nada tenía que ver con tales inversiones y cuyo DNI había sido utilizado en la forma descrita- el rendimiento generado por una de aquellas, a efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que motivó que dicho Díaz Pérez se asesorara y efectuara gestiones para modificar su declaración de dicho impuesto, en la que había incluido indebidamente los mencionados supuestos rendimientos. Al conocer que Manuel Díaz había iniciado gestiones a fin de dejar constancia de que no tenía nada que ver con dicha inversión, y con la finalidad de que no se descubriera el sistema utilizado,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT se puso en contacto con José María Xercavins Lluch, Consejero Delegado del citado Banco y Director de Zona de Banesto, y le indicó que llamara a una tercera persona a fin de que ésta se disculpase en nombre del referido Banco por el error cometido, así como que éste debía corregirse sin precisar el cómo. De acuerdo con dichas instrucciones, persona o personas no identificadas se pusieron en contacto con **MANUEL TRAMULLAS BELTRAN**, mayor de edad sin antecedentes penales, quien era apoderado de la sociedad **STEPTEX**, formalmente existente pero carente de toda actividad real a fin de aparentar que la inversión a nombre de Díaz Pérez se debía a un "error", pretendiendo asumir en nombre de **STEPTEX** la titularidad de dicha inversión. **TRAMULLAS**, conociendo dicha inactividad y, por tanto, que la sociedad no era titular de dichas inversiones, presentó a la referida entidad bancaria un documento por él suscrito, en calidad de apoderado, asumiendo dicha inversión que inicialmente se había hecho figurar a nombre de Manuel Díaz Pérez a través de **BENKERS** y de la Caixa de Pensions, que se detallarán más adelante, y sin que, en ninguno de los casos, se consiguiera hacer las rectificaciones pretendidas.

En la ejecución de dichas inversiones y desinversiones, adquisición y cambio de cheques y demás operaciones necesarias para realizarlas, **TIMOTEO RAMIREZ** se valía de la colaboración de **JAIME PARERA AMBROS**, mayor de edad sin antecedentes penales, sin que conste con claridad si éste era conocedor de la falsedad de la documentación utilizada y de la titularidad del dinero invertido. Tampoco consta que **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** supiera el concreto método utilizado por **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** para la ejecución del plan, y, en consecuencia, que fuera conocedor de las manipulaciones de los documentos utilizados para las inversiones o desinversiones.

Las operaciones de intermediarios financieros y demás personas intervinientes, aparte de las citadas, son las que a continuación se detallan:

A) RAMON MIQUEL GIRABET RUIZ, mayor de edad y sin antecedentes penales, apoderado del Banco de Santander, en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la sucursal central sita en la Plaza de Catalunya de esta Ciudad, efectuó las inversiones que luego se dirán a nombre de las personas que le indicaba **TIMOTEO RAMIREZ**:

-1) A nombre de Juan Delgado Gómez, mediante fotocopia del DNI y un documento en el que se atribuye al mismo una orden de inversión en activos financieros, de fecha 2 de Mayo de 1989, se invierten 35.000.000 de pesetas con el ingreso de tres cheques y, tras sucesivas renovaciones, se cancela el 18 de Enero de 1990 por importe de 38.390.189 pesetas, habiéndose confeccionado un recibo en el que se ha estampado una firma que se atribuye dicho Juan Delgado.

-2) A nombre de Carlos Benítez Reyes, con una fotocopia de DNI, el 10 de Mayo de 1988 se formalizó una cesión de crédito por importe de 100.000.000 de pesetas habiéndose cancelado el 5 de Enero de 1989 por importe de 105.260.274 pesetas, que dió cobertura a las tres inversiones que se detallan a continuación.

-3) A nombre de Dolores Díaz Naranjo, y creando un documento de fecha 9 de Enero de 1989, se invierten 54.730.056 pesetas en activos financieros, procediéndose, tras sucesivas renovaciones, a la cancelación el 21 de Septiembre de 1989, habiéndose emitido un recibo supuestamente firmado por Dolores Díaz.

El dinero de la inversión procedía en parte de la cancelación de créditos a nombre de Carlos Benítez.

-4) A nombre de Luis Jimeno Puy, con una fotocopia del DNI y creando un documento de fecha 5 de Enero de 1989, supuestamente firmado por el mismo, se invierten 25.000.000 de pesetas en activos financieros que, tras sucesivas renovaciones, e igualmente emitido un recibo con la firma que aparentaba ser la del Luis Jimeno, en fecha 20 de Abril de 1989 se procede a la desinversión por importe de 52.481.374 pesetas.

-5) A nombre de María del Carmen Arroyo Muñoz, e igual que las anteriores, con fondos provenientes de la cesión de crédito de Carlos Benítez se procede, con una fotocopia de DNI, a invertir 25.000.000 de pesetas en activos financieros; inversión que amplía otra de inicio en

29 de Septiembre de 1988, habiéndose confeccionado un supuesto documento de inversión aparentemente firmado por María del Carmen Arroyo, y con recibo de fecha 15 de Junio de 1989 por importe de 53.455.578 pesetas, mediante un cheque de 53.000.000 de pesetas y 455.578 pesetas en efectivo.

-6) Figurando como titular Francisco Franco Perea, y con fotocopia de DNI número 34.054.917, se invierte en activos financieros el 10 de Julio de 1989 la cantidad de 32.814.515 pesetas, habiéndose confeccionado un documento por el que, presuntamente, Francisco Franco era quien efectuaba una provisión de fondos de 33.000.000 de pesetas mediante el ingreso de cuatro cheques, así como un nuevo ingreso de 18.000.000 de pesetas, formalizándose un documento complementario mediante el ingreso de dos cheques, también del Banco Central, que, tras sucesivas renovaciones, se procede a su cancelación al efectuar el pago de la desinversión, creándose un recibo de fecha 21 de Diciembre de 1989 por importe de 54.140.114 pesetas, supuestamente firmado por Francisco Franco Perea, mediante la emisión de dos cheques de 25.000.000 de pesetas, y 4.000.000, así como 140.114 pesetas, en efectivo.

-7) A nombre de Juana Dilatel Escobar se invierte el 4 de Septiembre de 1989 la cantidad de 75.053.248 pesetas en Letras del Tesoro y, tras sucesivas renovaciones, el 18 de Enero de 1990 se procede a la desinversión por importe de 78.316.011 pesetas, habiéndose elaborado un recibo de esa fecha donde se ha estampado una firma aparentando ser la de Juana Dilatel.

-8) A nombre de José Guillén Cortés con una fotocopia de DNI, y tras una provisión de fondos de 50.000.000 de pesetas, mediante el ingreso de nueve cheques del Banco Popular y un cheque de BNP, todos de 5.000.000 de pesetas, y elaborando un documento de fecha 21 de Noviembre de 1989, en el que se estampa una firma aparentando ser la de dicho José Guillén para la inversión en activos financieros, se efectúa la inversión en fecha 223 de Noviembre de 1989 hasta el 11 de Enero de 1990, en que se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procede al pago de la desinversión, emitiéndose un recibo en el que figura una firma de iguales características.

-9) A nombre de Antonio Caballero Gómez, con una fotocopia del DNI se invierte el 28 de Junio de 1989 la cantidad de 50.000.000 de pesetas mediante la entrega de cuatro cheques del Banco Bilbao-Vizcaya (en lo sucesivo BBV) y uno del Banco Central, elaborándose un documento y firmándose como Antonio Caballero, para la inversión de activos financieros hasta el día 6 de Julio del mismo año.

-10) A nombre de María González García, tras una provisión de 25.000.000 de pesetas, mediante la entrega de un cheque del Banco Central, elaborándose un documento de fecha 31 de Agosto de 1989, con orden de la inversión, en el que se estampa una firma aparentando la de María González, se invierte el 4 de Septiembre en activos financieros y tras sucesivas renovaciones, se procede a la desinversión en 26 de Octubre de 1989, habiéndose confeccionado un recibo en esa fecha por importe de 25.478.370 pesetas.

B) MANUEL CARRERAS FISAS, mayor de edad y sin antecedentes penales, a través de la entidad "BENKERS A.V. GESTION DE PATRIMONIOS E INVERSIONES" efectuó las inversiones que se dirán a nombre de las personas que le indicaba **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**, quien le aportaba la correspondiente documentación:

-1) A nombre de Manuel Díaz Pérez se invierte en fecha 22 de Septiembre de 1988 la cantidad de 35.000.000 de pesetas, en efectivo, incrementándose el 23 del mismo mes y año en 7.000.000 de pesetas y, tras sucesivas inversiones y desinversiones, se cancela el 27 de Abril de 1989 pagándose mediante dos cheques del Banco de Sabadell, uno de 52.000.000 de pesetas y otro de 961.824 pesetas, habiéndose emitido un recibo en el que se hacía figurar a Manuel Díaz Pérez como cobrador de la citada cantidad, imitando su firma.

-2) A nombre de Adolfo Antúnez Salajo, el 25 de Enero de 1988 se invierten 30.000.000 de pesetas en Deuda Pública, 20.000.000 de pesetas el 17 de Marzo de 1988, 110.000.000 de pesetas el 19 de Abril de 1988 y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

100.000.000 el 1 de Junio de 1988, efectuándose las desinversiones mediante el pago de 9.300.000 pesetas, y el 8 de Febrero de 1988, de 50.000.000 de pesetas mediante el pago de dos cheques del Banco de Sabadell, de 23.000.000 y 27.000.000 de pesetas, con traspaso a una cuenta a nombre del supuesto Manuel Muñoz García, el 9 de Septiembre de 1988 de 70.000.000 de pesetas, el 22 del mismo mes y año de 16.000.000 y 35.000.000 de pesetas y, finalmente el 27 de Diciembre de 1988 de 37.000.000 y 593.627. Se expendieron recibos a nombre de Adolfo Antúnez en estas operaciones. Asimismo, se efectuó un supuesto apoderamiento de Adolfo Antúnez Salajo a favor de José Coll Ferrer y Carlos Lafuente Martínez, sin que se hiciera constar siquiera el DNI de los supuestos apoderados

-3) A nombre de Manuel Muñoz García se invierten, el 24 de Mayo de 1988, 100.000.000 de pesetas de los que 50.000.000 provienen de una desinversión a nombre de Adolfo Antúnez y los otros 50.000.000 mediante cuatro cheques librados por el Banco Bilbao-Vizcaya en la oficina que tiene en el Banco de España por importe de 10.000.000, 12.000.000, 13.000.000 y 15.000.000 de pesetas. La desinversión se efectúa el 1 de Julio de 1988 mediante el traspaso de 100.000.000 de pesetas a la cuenta del supuesto Luis Jimeno Puy, antes mencionado, y 205.806 pesetas en otra forma. En fecha 6 de Julio de 1988 se liquidan dos cantidades por importe de 54.317 y 762.261 pesetas. Para la inversión se utiliza la fotocopia de un DNI a nombre de Manuel Muñoz García.

-4) A nombre de Luis Jimeno Puy, utilizando una fotocopia del DNI, el 1 de julio de 1988, se invierten 100.000.000 de pesetas que, como ya se ha señalado, provienen de una desinversión del supuesto Manuel Muñoz, habiéndose invertido parte de ellos -39.000.000 de pesetas- en Letras del Tesoro en la Caixa de Pensions. La desinversión se efectúa el 22 de Septiembre de 1988 mediante dos asientos de 25.000.000 y 40.000.000 de pesetas y el 27 de Abril de 1989 mediante dos cheques del Banco de Sabadell por importe de 39.000.000 y 640.512 pesetas. Asimismo se otorgó un supuesto apoderamiento a favor de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Andrés Bueno Martínez y Enrique Sans López, en que, al igual que en los otros supuestos y con idéntica estructura, se apoderaba a los Sres Bueno y Sans, de quienes no se hacía constar siquiera el DNI. Se confeccionaron recibos por importe de 39.640.512 pesetas en los que se había estampado una firma aparentando ser la de Luís Jimeno.

-5) A nombre de Marcos Luna Font se invierte, el 4 de Mayo de 1989, en Deuda del Estado, entregándose para la provisión dos cheques del BBV por importe de 25.000.000 de pesetas cada uno, entregados por **TIMOTEO RAMIREZ** que, tras sucesivas renovaciones se cancela el 19 de Diciembre de 1989 pagándose 54.396.978 pesetas, para lo cual se libraron cheques de BANKINTER, uno por 4.396.978 y dos por 25.000.000 de pesetas cada uno.

-6) A nombre de Antonio García García se invierte en deuda pública 50.000.000 de pesetas, también el 4 de Mayo de 1989, entregándose para la provisión dos cheques del BBV de 25.000.000 cada uno, que, tras sucesivas renovaciones, se procede a la cancelación el 16 de Enero de 1990 por un importe de 54.852.039 pesetas. El pago se efectúa mediante tres cheques de BANKINTER por importes de 852.039, 26.000.000 y 28.000.000 de pesetas, librados en fecha 10 de Enero de 1990.

-7) A nombre de Emilio Sans Vergés se invierte en fecha 4 de Mayo de 1989 la cantidad de 50.000.000 de pesetas mediante la entrega de dos cheques del BBV por importe de 25.000.000 de pesetas cada uno que, tras sucesivas renovaciones, se cancela el 10 de Enero de 1990, por un importe de 54.852.039 pesetas, pagándose mediante el libramiento de tres cheques BANKINTER por importes de 852.039, 26.000.000 y 28.000.000 pesetas.

-8) A nombre de Fernando Cano Martínez se invierte el 4 de Mayo de 1989 la cantidad de 50.000.000 de pesetas mediante la entrega de dos cheques del BBV de 25.000.000 de pesetas cada uno que, tras sucesivas renovaciones, se cancela el 17 de Enero de 1990, por un importe de 54.996.683 pesetas efectuándose el pago mediante el libramiento de un cheque BANKINTER por dicho importe.

-9) A nombre de Juan Cortés Ramírez, el 28 de Junio de 1989 con un ingreso de 55.000.000 de pesetas, mediante la entrega de dos cheques del BBV, se invierte en Letras del Tesoro, y tras sucesivas renovaciones se procede a la cancelación el 17 de Enero de 1990 pagándose mediante un cheque de BANKINTER por importe de 59.272.067 pesetas.

-10) A nombre de Amadeo Gómez Royo se ingresa el 22 de Septiembre de 1988 la cantidad de 35.000.000 de pesetas para inversiones en Deuda, efectuándose un apoderamiento a favor de Luis Esteve Salses y Antonio Torres Segura, de quienes ni siquiera figura el DNI. Asimismo se produjo un nuevo ingreso de 17.000.000 de pesetas en fecha 7 de Noviembre de 1988 mediante la entrega de un cheque del Banco Central y se procede, mediante sucesivas renovaciones, a la cancelación mediante la entrega de dos cheques de 35.000.000 y 58.456 pesetas, sin que conste si el DNI es falso o no.

-11) A nombre de Gabriel Pérez Domínguez se ingresan 40.000.000 de pesetas para invertir en Deuda del Estado, obrando un apoderamiento a nombre de Tomás Garcés Ramos y Juan Hernández Espinosa de quienes ni siquiera consta el número de DNI, efectuándose un ingreso de 21.000.000 de pesetas el día 7 de Noviembre de 1988, mediante entrega de un cheque del Banco Central, y obrando la inversión en Deuda desde el mismo día de la inversión, el 22 de Septiembre de 1988, hasta la cancelación el 27 de Abril de 1989, tras sucesivas renovaciones, por un importe de 64.572.925 pesetas.

C) FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ELOLA, mayor de edad y sin antecedentes penales, efectuó las inversiones que se dirán, a nombre de las personas que le indicaba **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**:

-1) A nombre de Gabriel Pérez Domínguez se invierten, el 4 de Julio de 1988 en Letras del Tesoro 50.000.000 de pesetas, confeccionándose una carta en la que se estampa la firma de dicho Pérez. Dicha inversión se realiza mediante ingreso de un cheque del Banco de España en el que se hace constar una persona -Gabriel Pérez-ficticia, al menos a partir de los datos que constan en la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inversión. Posteriormente se anota un nuevo ingreso de 30.000.000 de pesetas mediante cheque del Banco Central, procediéndose a sucesivas renovaciones de la inversión, venciendo la misma el 12 de junio de 1989, confeccionándose un recibo supuestamente firmado por dicho Gabriel Pérez por importe de 88.289.804 pesetas y efectuándose el pago mediante dos cheques de la Caixa de Pensions, por importe de 289.804 pesetas uno, y 88.000.000 otro. Este último, tras ser intercambiado por otros del BBV, se utilizó para invertir en la Caixa de Pensions ficticiamente a nombre de Calixto López, Juan Cortés, Fernando Cano y Marcos Luna.

-2) A nombre de Calixto López Mas, se invierte el 16 de Junio de 1989, en operaciones del mercado financiero, 50.000.000 de pesetas, confeccionándose, igual que en el supuesto anterior, un documento que se atribuye a dicho López, de entrega de dos cheques del BBV, de 25.000.000 de pesetas cada uno, efectuándose una segunda aportación de fondos en fecha 1 de Septiembre de 1989 por importe de 14.531.424 pesetas, mediante la entrega de un cheque del Banco Central, confeccionándose un documento similar al anterior en el que se estampa la firma del mismo Calixto López y, tras sucesivas renovaciones, al vencimiento de la misma se efectúa el pago de la desinversión para lo que se confecciona un recibo de fecha 20 de Diciembre de 1989 en el que Calixto López supuestamente recibía de la Caja de Barcelona 68.801.974 pesetas en cuatro cheques y por importe cada uno de 25.000.000, 25.000.000, 18.000.000 y 801.974 pesetas.

-3) A nombre de Juan Cortés Ramírez se invierte el 16 de Junio de 1989 en operaciones del mercado financiero 43.000.000 de pesetas confeccionándose igualmente en un documento que se atribuye a aquél, la orden de inversión efectuando una provisión de fondos mediante entrega de dos cheques del BBV por importes de 20.000.000 y 23.000.000 de pesetas; produciéndose sucesivas desinversiones y efectuándose el pago de la última desinversión tras hacer el correspondiente recibo con la firma de dicho Juan Cortés, el 27 de Diciembre de 1989 mediante el libramiento de tres cheques de la Caja de

Barcelona por importes de 23.000.000, 23.000.000 y 305.299 pesetas.

-4) A nombre de Fernando Cano Martínez se invierte el día 16 de Junio de 1989, misma fecha de las inversiones anteriores, 50.000.000 de pesetas en activos financieros, otorgándose un documento de fecha 14 del mismo mes y año en el que se estampa una firma atribuida a dicho Fernando Cano, y se ingresan cinco cheques del BBV de 10.000.000 cada uno. Tras sucesivas renovaciones, se procede al pago de la desinversión otorgándose otro documento de fecha 27 de Diciembre de 1989, recibo supuestamente firmado por dicho Cano, mediante tres cheques de la Caixa de Pensions por importe de 27.000.000 de pesetas.

-5) A nombre de Marcos Luna Font se invierte también en 16 de Junio de 1989 mediante la elaboración de un documento similar a los anteriores, 50.000.000 de pesetas, entregándose para la provisión dos cheques del BBV de 35.000.000 de pesetas y 15.000.000 de pesetas respectivamente. Tras sucesivas renovaciones y confeccionándose un recibo de fecha 16 de Enero de 1990 en el que se estampa la firma del Sr. Luna, se procede al pago de la desinversión mediante un cheque por importe de 54.240.011 pesetas.

Asimismo se invierte 50.253.150 pesetas en fecha 18 de Mayo de 1989 a través de "BENKERS", habiéndose efectuado el pago de la desinversión el 12 de Diciembre de 1989 por importe de 57.806.935 pesetas a nombre de VYM vía Banco de España-Madrid.

-6) A nombre de Carlos Benítez Reyes se invierte el 23 de Noviembre de 1988 por importe de 28.000.000 de pesetas mediante el ingreso de dos cheques del Banco Central de 9.500.000 pesetas cada uno y otro del BBV por 9.000.000 de pesetas operación fechada el 24 de Julio de 1989.

-7) A nombre de Manuel Díaz Pérez y elaborándose un documento de fecha 22 de Junio de 1988 se entrega provisión de fondos y orden de inversión en que se ha estampado la firma que se atribuye a dicho Manuel Díaz,

se aportan 45.000.000 de pesetas mediante entrega de un cheque del Banco Central de 5.000.000 de pesetas y cinco cheques del BBV por el resto. Se desinvierte el 4 de Julio de 1988 por importe de 45.050.081. Hay una segunda aportación de fondos el 7 de Noviembre de 1988 con un cheque del Banco Central por importe de 30.000.000 de pesetas. Tras sucesivas renovaciones se procede a la cancelación en 12 de Junio de 1989, elaborándose un recibo en el que se estampa la firma de Manuel Díaz, procediéndose al pago mediante dos cheques de 82.000.000 y 706.795 pesetas.

-8) A nombre de Francisco Rodríguez Gómez y elaborándose un documento de fecha 28 de Junio de 1988 en el que se estampa la firma que se atribuye al mismo, tras una provisión de fondos de 53.000.000 de pesetas, mediante la entrega de un cheque del Banco de España, se invierte en activos financieros el 4 de Julio de 1988 por importe de 53.050.939 pesetas que, tras sucesivas renovaciones, se procede a la cancelación el 12 de Junio de 1989 por un importe de 59.338.637 pesetas que se paga mediante el libramiento de dos cheques por importes de 59.000.000 y 338.637 pesetas respectivamente. A tal efecto se emite un recibo de esa fecha y por ese importe en el que se estampa una firma que se atribuye a dicho Francisco Rodríguez.

-9) A nombre de Manuel Muñoz García y elaborando un documento similar a los anteriores de provisión de fondos y orden de inversión, el 22 de Julio de 198, tras una provisión de fondos de 25.000.000 de pesetas mediante la entrega de dos cheques por 9.000.000 y ~~1.000.000~~ se invierte el 1 de Agosto de 1988 en una cesión inicial por importe de 25.043.150 pesetas. El 22 de Septiembre de 1988 hay una nueva aportación de 7.000.000 de pesetas mediante la entrega de un cheque del Banc Catalá de Crèdit. Tras sucesivas renovaciones se procede a la desinversión el 30 de Enero de 1989 elaborándose un recibo en el que también se estampa una firma que se atribuye a dicho Manuel Muñoz por importe de 33.777.673 pesetas que se efectúan mediante el libramiento de dos cheques por importe de 33.770.079 y 7.594 pesetas.

D) Asimismo, a través de la entidad B y T, dedicada a la intermediación financiera y actuando **JAIME PARERA AMBROS** en las actuaciones materiales necesarias siguiendo las instrucciones de **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**, se realizaron las siguientes inversiones:

-1) A nombre de Carlos Benítez Reyes se invirtió en Letras del Tesoro mediante un primer ingreso de un talón del Banco de España por 50.000.000 de pesetas, en la Caixa de Barcelona; y mediante otro ingreso mediante talón del Banco de España de 35.000.000 de pesetas. El inicio de la inversión es de fecha 19 de Enero de 1989 y, tras sucesivas renovaciones, la desinversión por importe de 91.657.460 pesetas, se efectúa mediante ingreso en la cuenta corriente que B y T tenía en el Banco de España, sucursal de Barcelona, el 7 de Septiembre de 1989. La cancelación se produce mediante el libramiento de tres cheques del Banco de España por importe de 40.000.000 de pesetas cada uno y otro de 11.657.460 pesetas..

-2) A nombre de Enriqueta Rodríguez Pérez se efectúa una inversión en Letras del Tesoro que comienza el 8 de Mayo de 1989 haciéndose una provisión de fondos de 61.000.000 de pesetas mediante la entrega de tres cheques del BBV por importe de 20.000.000, 20.000.000 y 21.000.000 de pesetas respectivamente, que proceden de una desinversión atribuida a Manuel Díaz Pérez, y que se efectúa a través de la Caixa de Barcelona, y, tras sucesivas renovaciones, se procede a cancelar el 10 de Noviembre de 1989 por un importe de 65.308.975 pesetas, pagándose mediante el libramiento de tres cheques por ~~importe~~ de 30.000.000, 30.000.000 y 5.307.905 pesetas, del Banco Central que fueron presentado en Cámara de Compensación en fecha 11 de Noviembre de 1989 por el BBV.

E) A través del Banco Español de Crédito, en Barcelona, **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** acompañado de personas que se hicieron pasar por los supuestos inversores, quienes aportaban una fotocopia de DNI de otra persona, realizó las inversiones siguientes:

-1) A nombre de Federico Franco Perea se invierte el 5 de Septiembre de 1989 52.000.000 de pesetas

en Letras del Tesoro, mediante un cheque del Banco de España, renovándose la inversión hasta el 23 de Enero de 1990, procediéndose al pago en efectivo y habiéndose emitido un recibo en el que se estampa la firma del supuesto Sr. Franco por la cantidad de 54.700.504 pesetas.

-2) A nombre de Enriqueta Rodríguez Pérez y efectuándose una provisión de fondos mediante la entrega de un cheque del Banco de España de 37.000.000 de pesetas, se invierte dicha cantidad el 5 de Septiembre de 1989 en Letras del Tesoro, efectuándose otra aportación de 30.181.304 pesetas, mediante entrega de cuatro cheques. Tras sucesivas renovaciones se cancela la operación el 16 de Enero de 1990, por la cantidad de 70.179.776 pesetas habiéndose emitido un recibo en el que supuestamente había firmado la Sra. Rodríguez.

F) **ANTONIO SAGNIER BASSAS**, mayor de edad y sin antecedentes penales, efectuó inversiones de dinero a nombre de las personas que le indicaba **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** a través de la entidad "ATHOS MERCHANT" y del Banco del Progreso y Banco de Europa.

Así, en Banco del Progreso:

-1) A nombre de Francisco Rodríguez Gómez, utilizando una fotocopia del DNI invirtió 42.000.000 en Letras del Tesoro, en fecha 19 de Mayo de 1988, aportando como pago dos cheques del Banco de España- Banco de Bilbao por importes de 19.000.00 y 23.000.000 de pesetas, procedentes de una desinversión a nombre del antes mencionado Adolfo Antúnez, habiendo emitido el Banco del Progreso un resguardo de ingreso a nombre de dicho Francisco Rodríguez que no figura firmado por persona alguna. La inversión se cancela el 30 de Junio de 1988 efectuándose el pago mediante cheques de dicho Banco por importe de 23.245.442 y 18.569.146 pesetas y otros dos cheques por 477.926 y 156.870 pesetas.

-2) El 14 de Mayo de 1988 se invierte en Letras del Tesoro por importe de 40.000.000 de pesetas a nombre de Luis Jimeno Puy entregando dos cheques del Banco de España de Banco de Bilbao de 18.000.000 y 22.000.000 de pesetas provenientes de una desinversión atribuida al

repetido Adolfo Antúnez, utilizando una fotocopia del DNI, emitiendo el Banco del Progreso un resguardo provisional de fecha 19 de Mayo de 1988, y habiéndose aportado un documento de apoderamiento del supuesto Jimeno a Andrés Bueno Mata y Enrique Sans López, documento en el que no se identifica a éstos.

Tras sucesivas inversiones el 30 de Junio de 1988 se produce una nueva inversión por importe de 40.918.500 pesetas que se desglosa en la inversión inicial más los intereses, así como un cheque del Banco del Progreso por importe de 477.926 pesetas, que proceden de una desinversión de la misma fecha de operaciones efectuadas a nombre de dicho Francisco Rodríguez, habiéndose cancelado anticipadamente el 22 de Septiembre de 1988 con un cheque del Banco de España por importe de 41.585.692 pesetas y en fecha 29 de Septiembre de 1988.

-3) El 20 de mayo de 1988 se invierten a nombre de Carmen Arroyo Muñoz 38.000.000 de pesetas en Letras del Tesoro, iniciándose con dos cheques del Banco de España de Banco de Bilbao por importe de 21.000.000 y 17.000.000. Estos cheques proceden de una desinversión a nombre de Adolfo Antúnez Salajo, tras haber sido intercambiados por otros, utilizando una fotocopia del DNI, habiéndose asimismo redactado un apoderamiento de la supuesta Carmen Arroyo a Lorenzo Carrión Rivas y Felipe Casas Fernández, sin que en el mismo figure siquiera el DNI de los apoderados. La inversión se cancela el 29 de Agosto de 1988.

-4) A nombre de Carlos Onell Grau, el 30 de Junio de 1988 se invierte en un cheque del Banco del Progreso por importe de 41.827.800 pesetas que procede de la cancelación de cheques provinientes de desinversiones del mencionado Francisco Rodríguez por importe de 23.249.442, 18.569.146, 8.129 y 1.083 pesetas, y, tras sucesivos vencimientos y reinversiones, se cancela la operación el 29 de Agosto de 1988 librándose un cheque del Banco de España por importe de 42.509.750 pesetas.

En Banco de Europa:

-1) A nombre de la ya mencionada Carmen Arroyo Muñoz se invierte por importe de 41.000.000 pesetas en fecha 29 de Agosto de 1988 habiéndose confeccionado dos contratos con la supuesta firma de aquélla, quien no los firmó en realidad, habiéndose cancelado la operación el 30 de Enero de 1989 mediante el libramiento del cheque del Banco de España de Banco de Europa por importe de 31.213.848 pesetas.

-2) A la cancelación de la inversión en Banco del Progreso se invierte también a nombre de Carlos Onell Grau en fecha 29 de Agosto de 1988 el cheque del Banco de España por 42.509.750 pesetas cancelándose la operación el 22 de Septiembre de 1988 mediante el libramiento en esa fecha de dos cheques del Banco de España Banco de Europa de 25.000.000 y 17.000.000 de pesetas.

-3) El 10 de Noviembre de 1988 se invirtió a nombre de Luis Jimeno en Letras del Tesoro la cantidad de 29.000.000 de pesetas y tras sucesivos vencimientos se cancela la operación el 30 de Enero de 1989 librándose un cheque del Banco de España Banco de Europa por importe de 29.669.310 pesetas.

G) ANTONIO SAGNIER BASSAS, a través de "ATHOS MERCHANT" realizó también las siguientes operaciones:

-1) El 14 de Junio de 1989 invirtió a nombre de Emilio Sans Vergés 50.000.000 de pesetas mediante dos cheques del BBV de 20.000.000 y 30.000.000 de pesetas, utilizando una fotocopia de DNI; cheques que proceden de desinversiones a nombre de Díaz Pérez, Arroyo Pérez y Rodríguez Gómez, tras ser intercambiados en el BBV, cancelándose la operación el 27 de Septiembre de 1989 y ~~habiendo~~ librado al vencimiento tres cheques por importe de 25.000.000, 25.000.000 y 1.868.857 pesetas, todos ellos de Banca Catalana.

-2) A nombre de Luis Jimeno Puy, el 30 de Enero de 1989 y con un cheque del Banco de España Banco de Europa por importe de 29.669.310 pesetas, procedente de la desinversión efectuada en Banco de Europa bajo el mismo nombre por **SAGNIER**, se invirtió en Deuda del Estado por dicho importe, procediéndose a la cancelación el 20 de



Abril de 1989 por importe de 30.446.517 pesetas. Se confeccionó un recibo supuestamente firmado por dicho Luis Jimeno.

H) a través de CITYBANK se realizaron las siguientes inversiones:

-1) A nombre de Manuel Muñoz García, obrando una fotocopia de DNI se efectuaron inversiones en Letras del Tesoro que comienzan el 26 de Mayo de 1988 iniciándose la inversión mediante la entrega de un cheque del Banco de Sabadell de 23.000.000 de pesetas que procede de una desinversión atribuida al repetido Adolfo Antúñez y emitiéndose un recibo en el que se hace constar que el referido Muñoz percibe dicha cantidad, apareciendo un documento de la inversión en el que se efectuó la anotación **"contacto Timoteo Ramírez Cuesta"**. Además se efectuó una carta como supuesto apoderamiento de dicho Muñoz a favor de Francisco Comas Solé y Laura Cano Olivé sin que figure siquiera el número de DNI de los mismos. Tras sucesivas operaciones de renovación, la operación se canceló el 20 de Abril de 1989 para lo que se creó otro documento en el que se solicitaba que la desinversión se pagara con dos cheques al portador efectuándose el pago mediante el libramiento de dos cheques de CITYBANK por importe de 25.000.000 y 316.878 pesetas.

-2) A nombre de Manuel Díaz Perez, obrando una fotocopia del DNI, se invierte mediante entrega de un cheque del Banco de Sabadell por importe de 27.000.000 de pesetas, que provienen de una desinversión a nombre de Adolfo Antúñez, librándose un recibo a nombre del Sr. Díaz el 24 de Mayo de 1988, renovándose sucesivamente la inversión telefónicamente y aportándose 30.000.000 de pesetas más mediante entrega de un cheque del Banco Central de fecha 4 de Noviembre de 1988. Se confecciona una supuesta carta de apoderamiento del Sr. Díaz a favor de Francisco Comas Solé y Laura Cano Olivé de los que no figura siquiera el número de DNI.

Para la desinversión, y estampando una firma similar a la de los supuestos apoderados, se solicita el libramiento de dos cheques el 3 de Mayo de 1989 por

importes de 61.000.000 y 533.193 pesetas, y que sería atendido mediante el libramiento de dos cheques de CITYBANK. Estos cheques, tras ser canjeados por otros de BBV, se utilizarían para invertir a nombre de Enriqueta Rodríguez Pérez.

-3) A nombre de Carlos Benítez Reyes, obrando una fotocopia de DNI, se invierte en activos financieros el 1 de Diciembre de 1988 mediante la entrega de dos cheques del Banco Central de importes 9.000.000 y 6.000.000 de pesetas, y cuatro cheques del BBV por importe de 9.500.000 dos de ellos e importe de 9.000.000 los otros dos, figurando el recibo a nombre de dicho Carlos Benítez. Al igual que en otras ocasiones, figura una carta de apoderamiento, supuestamente del Sr. Benítez, en favor de Pedro Ruíz Tomás y Ramón Luna Sans, personas de las que ni siquiera consta el DNI y mediante la carta firmada por los supuestos apoderados, de fecha 2 de Enero de 1989 se solicita la desinversion mediante el libramiento de dos cheques por importes de 53.000.000 y 78.828 pesetas, efectuándose el libramiento de un cheque del Banco de España por la primera cantidad y otro de CITYBANK.

-4) A nombre de Francisco Rodríguez Gómez, obrando una fotocopia del DNI, se invierte en Letras del Tesoro mediante entrega de un cheque del Banco de España por importe de 15.969.435 pesetas en fecha 30 de Junio de 1988. La inversión se incrementa mediante la entrega de dos cheques del Banco Central, de 7.000.000 de pesetas, y del Banco de Bilbao, procediéndose a la renovación telefónicamente hasta la desinversión de la misma el 24 de Febrero de 1989. Al igual que las otras dos se confecciona un supuesto apoderamiento del Sr. Rodríguez a nombre de Julián Hidalgo Pujadas y Javier Gutiérrez Galindo y una petición para la desinversión de libramiento de dos cheques de 35.000.000 y 278.143 pesetas, estampando una firma similar a la de los supuestos apoderados efectuándose el pago mediante el libramiento de dos cheques de CITYBANK por esas cantidades.

I) FRANCISCO SOLER MANZANO e ISIDORO GARCIA GIMENEZ mayores de edad y sin antecedentes penales, empleados del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Banco Catalán de Crédito efectuaron las inversiones que se dirán, bajo el nombre de las personas y con la documentación y fondos que aportaba **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** personalmente o valiéndose para ello de JAIME PARERA AMBROS del modo antes descrito:

-1) A nombre de Manuel Muñoz García, mediante el ingreso de tres cheques del Banco Central de 10.000.000, 10.000.000 y 6.000.000 de pesetas, y un cheque de 11.000.000 del Banco de Bilbao, se invierte en 16 de Agosto de 1988, en Letras del Tesoro, procediéndose a sucesivas renovaciones de la inversión. El 8 de Noviembre de 1988 se efectúa un nuevo ingreso de dos cheques del Banco Central por importe de 26.000.000 y 1.000.000 de pesetas.

La desinversión se efectúa el 11 de Septiembre de 1989 mediante el pago de 60.240.341 pesetas y el libramiento de varios cheques por importe de 1.000.000 y uno por importe de 199.232 pesetas.

-2) El 24 de Agosto de 1988 a nombre de Manuel Díaz Pérez, aportándose tres cheques del Banco Central por importe cada uno de 10.000.000 de pesetas, se invierte en Letras del Tesoro que, tras sucesivas renovaciones en fechas 30 de Agosto, 6 de Septiembre y 13 de Septiembre de 1988, se cancela el 20 del mismo mes y año efectuándose el cobro en efectivo.

-3) A nombre de Francisco Rodríguez Gómez mediante el ingreso de dos cheques del BBV por importe de 10.000.000 de pesetas cada uno, se invierte el 5 de Septiembre de 1988 19.956.260 pesetas en Letras del Tesoro. El 2 de Septiembre de 1988 se produce una aportación de 10.000.000 de pesetas. Tras sucesivas renovaciones se procede a la cancelación el 11 de Abril de 1989 por importe de 60.633.954 pesetas, efectuándose el pago mediante libramiento de dos cheques por importe de 20.000.000 de pesetas cada uno, y otros dos de 10.000.000 de pesetas cada uno, todos ellos del Banco Catalán de Crédito, y el resto en efectivo.

-4) A nombre de Enriqueta Rodríguez Pérez, mediante el ingreso de quince cheques del Banco Catalán de Crédito de 1.000.000 de pesetas, uno del Banco Central de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.000.000 de pesetas, dos cheques del Banco de Bilbao de 9.000.000 de pesetas y un cheque de 2.000.000 de pesetas del Banco Popular de Manresa, se invirtió el 31 de Mayo de 1989, 35.755.102 pesetas en Letras del Tesoro, renovándose la inversión el 20 de Junio de 1989. A la cancelación el 5 de Septiembre de 1989 se efectúa el pago mediante el libramiento de un cheque del Banco Catalán de Crédito por importe de 37.000.000 de pesetas.

Con motivo de las citadas inversiones se remitió la certificación de intereses a Manuel Díaz Perez a efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a que antes se ha hecho referencia.

J) **CESAR MARTINEZ LOPEZ**, mayor de edad y sin antecedentes penales, efectuó las inversiones que luego se detallarán como empleado del Banco Central, Agencia nº 20, sita en el Paseo de Gracia de esta Ciudad, a nombre de las personas y con la documentación que le aportaba **TIMOTEO RAMIREZ** a través de **JAIME PARERA AMBROS**:

-1) Como titular Federico Franco Perea, utilizando una fotocopia de DNI e ingresando la provisión de fondos en una cuenta cuyo titular era el propio Banco Central, denominada "**Acreeedores Cuentas Especiales**", con lo que la titularidad de la provisión del supuesto Federico Franco quedaba oculta, el 22 de Noviembre de 1989 se ingresan 22.400.078 pesetas que se desglosan en un cheque del Banco de Madrid por importe de 4.0370937 pesetas, tres cheques de Banco Nacional de París por importe de 5.000.000 de pesetas, y otro cheque por importe de 3.362.141 pesetas. Los referidos cheques proceden de reembolso a su titular de Pagares del Tesoro y fueron librados a petición de la ~~entidad~~ mercantil "**AVES LEON S.A.**", integrante del denominado "**Grupo Bertrán**", así como también el cheque librado por el Banco de Madrid.

En la misma fecha hay otra provisión de fondos por importe de 25.329.488 pesetas que se desglosa en un cheque del Banco Popular expedido a petición de Ignacio Gallego y tres cheques de BANESTO por importes de 4.209.362, 3.306.900 y 17.172.000 pesetas emitidos a petición de "**Juan Pérez García**". Dos de los cheques se adquirieron a través

de un pago en efectivo habiendo pagado por caja, la Sucursal de San Andrés de Rabanado dos talones al portador por idéntico importe, a la cuenta 1634172 cuyo titular es "AVES LEON S.A.". Hay otro ingreso el 1 de Diciembre de 1989 en efectivo, de 22.500.000 pesetas.

En las tres inversiones se formaliza un resguardo de ingreso en que se hace constar como depositante a Federico Franco Perea.

Además se aporta un supuesto documento en el que, a petición del inversor, consta una firma similar a la del DNI y un recibo de desinversión en el que figura el "visto" de la intervención. Tras sucesivas renovaciones de la inversión, se cancela la operación el 24 de Enero de 1990 por importe de 71.760.538 pesetas que se retiraron en efectivo.

Los acusados **GIRABET RUIZ, CARRERAS FISSAS, RODRIGUEZ ELOLA, SAGNIER BASSAS, SOLER MANZANO, GARCIA JIMENEZ y MARTINEZ LOPEZ**, todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, realizaban tales inversiones sin adoptar las más elementales precauciones que les hubieran llevado a la constatación de quién era el real inversor o, cuando menos, de que las personas a cuyo nombre supuestamente se realizaban eran ficticias, a pesar de conocer que la inversión en Letras del Tesoro exigía la identificación del titular verdadero a efectos tributarios. También se despreocuparon de comprobar si esas personas eran representadas por **TIMOTEO RAMIREZ** o por **JAIME PARERA** a pesar de constarles que éstos representaban los intereses de empresas pertenecientes a **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**.

La entrega de dinero o efectos de tales operaciones se anotaban a través de cuentas en las que el titular era el propio Banco. Así en el Banc Catalá de Crèdit se usó la cuenta denominada "Partidas acreedoras pesetas a aplicar" nº 1280 en la que figuraban asientos a nombre de los mencionados Díaz Pérez, Muñoz García, Jimeno Puy y otros, cuyo nombre era utilizado en dichas operaciones. En el Banco Central los cheques de canjeaban siempre en la Agencia nº 20 sita en el Paseo de Gracia nº 3 de Barcelona, utilizando la cuenta nº 6891 autodenominada por la citada

entidad "Acreedores Cuentas Especiales", y en la cuenta 6883 de la Agencia nº 50. en el BBV se contabilizaban en la cuenta autodenominada "Efectos y demás obligaciones a pagar" nº 5-22870.

La cuantía de recursos de **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** que se han utilizado en tales inversiones es, como mínimo, de 865.780.465 pesetas, cantidad constatada en fecha 23 de Noviembre de 1988.

De forma análoga, en el ejercicio fiscal de 1989 aparece acreditada una inversión de 1.180.943.969 pesetas que es la cantidad mínima necesaria empleada en tales inversiones; cantidades que no podía la Administración Tributaria imputar ni obtener rendimientos de su verdadero titular al figurar como titulares personas que nada tienen que ver con los fondos e incluso personas que ni siquiera existen.

Las deudas tributarias no ingresadas por **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** gracias a la mecánica descrita anteriormente es de 449.297.542 pesetas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1988; 6.051.813 pesetas por el Impuesto sobre el Patrimonio de 1988, y 69.769.140 pesetas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 1989.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de autos como constitutivos de delito continuado de falsedad en documento mercantil de los artículos 303 en relación con el artículo ~~302.1~~ 302.2, 302.4 y 69 bis del Código Penal; y tres delitos contra la Hacienda Pública del artículo 349 del Código Penal, uno en relación al IRPF de 1.988, otro en relación al Impuesto sobre el Patrimonio de 1.988 y otro en relación al IRPF de 1.989, y solicitó la pena de:

Al acusado **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**, por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 7 años de prisión mayor y 400.000 pesetas de multa; y por cada delito contra la Hacienda Pública, la pena de dos años de prisión menor y multa de 512.498.318 pesetas, por el delito referente al impuesto sobre el IRPF de 1988, multa de

6.812.290 ptas por el Impuesto sobre el Patrimonio de 1.988 y multa de 71.949.564 ptas por el IRPF de 1.989.

Al acusado **JAIME PARERA AMBROS** por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de 4 años 2 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa, y por cada delito contra la Hacienda Pública la pena de un año de prisión y multa de 512.498.318 ptas, por el IRPF de 1.988, multa de 6.812.290 ptas por el Impuesto sobre el Patrimonio de 1.988 y multa de 71.949.564 ptas por el IRPF de 1.989.

Al acusado **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**, por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de 4 años, 2 meses y un día de prisión menor, y 300.000 ptas de multa. Por cada delito contra la Hacienda Pública la pena de dos años de prisión menor y multa de 1.024.996.636 ptas por el IRPF de 1.988, multa de 13.624.580 ptas por el Impuesto sobre el Patrimonio de 1.988 y multa de 143.899.128 ptas por el IRPF de 1.989.

Al acusado **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ELOLA** por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de 2 años, 4 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Al acusado **ANTONIO SAGNIER BASAS**, igual pena que a Francisco Javier Rodriguez Elola.

A los acusados **FRANCISCO SOLER MANZANA E ISIDRO GARCIA JIMENEZ**, por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de un año de prisión menor y 300.000 ptas de multa con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

A los acusados **RAMON MIGUEL GIRABET RUIZ Y MANUEL CARRERAS FISAS** por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de 2 años 4 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Al acusado **CESAR MARTINEZ LOPEZ**, por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de dos años de prisión menor y 300.000 ptas de multa.

Al acusado **MANUEL TRAMULLAS BELTRAN** por el delito de falsedad en documento mercantil la pena de un año de

prisión menor y 200.000 ptas de multa con 20 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Asimismo el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas retiró la acusación con respecto a los acusados Manuel Ribas Montobbio, Isabel Carreras Fisas, Ricardo Tejero Sala, Fernando Moregó Sala, Isidro Tous Pont y Emilio Cardiel Alcaraz.

Solicitando asimismo, que el acusado Jose Felipe Bertran de Caralt, por vía de Responsabilidad Civil, deberá ser condenado al pago a la Hacienda Pública de 512.498.318 ptas por el Impuesto sobre la Renta de 1.988, 6.812.290 ptas por el Impuesto sobre el Patrimonio de 1.988 y 71.949.564 ptas por el Impuesto sobre la Renta de 1.989.

Por su parte el Abogado del Estado calificó los hechos como de un delito de falsedad en documento mercantil de los artículos 303 en relación con el 302.1, 302.2, 302.4, y 69 del Código Penal; y tres delitos contra la Hacienda Pública del artículo 349 del Código Penal, uno en relación al IRPF de 1.988, otro en relación al Impuesto sobre el Patrimonio de 1.988 y otro en relación al IRPF de 1.989, y solicitó para cada uno de los acusados las penas de :

A **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** por el delito de falsedad en documento mercantil, la pena de 4 años 2 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa. Por cada delito contra la Hacienda Pública la pena de 2 años de prisión menor y multa del duplo de la cantidad que resulte determinada como defraudada.

A **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** por el delito de falsedad la pena de 7 años de prisión mayor y 400.000 ptas de multa. Por cada delito contra la Hacienda Pública la pena de 2 años de prisión menor y multa del tanto de la cantidad que resulte finalmente determinada como defraudada a la Hacienda Pública.

A **JAIME PARERA AMBROS** por el delito de falsedad la pena de 4 años 2 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa. Por cada delito contra la Hacienda Pública la pena de un año de prisión y multa del tanto de la cantidad que resulte determinada como defraudada.

A **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ELOLA Y ANTONIO SAGNIER BASSAS**, 2 años 4 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago por el delito de falsedad.

A **FRANCISCO SOLER MANZANA, ISIDRO GARCIA JIMENEZ, RAMON MIGUEL GIRABET RUIZ, Y MANUEL CARRERAS FISAS** la pena para cada uno de 2 años 4 meses y un día de prisión menor y 300.000 ptas de multa, con 30 días de arresto sustitutorio en caso de impago, por el delito de falsedad.

A **CESAR MARTINEZ LOPEZ**, por el delito de falsedad la pena de 2 años de prisión menor y 300.000 ptas de multa.

A **MANUEL TRAMULLAS BELTRAN**, por el delito de falsedad la pena de 1 año de prisión menor y 300.000 ptas de multa con 20 días de arresto sustitutorio en caso de impago.

Por vía de responsabilidad civil, se expresó el Abogado del Estado, en iguales términos que el Ministerio Fiscal, para el acusado Jose Felipe Beltran de Caralt.

Asimismo, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado solicitaron para todos los acusados las accesorias y costas; solicitando, asimismo, que no concurrieran las circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal.

TERCERO.- Por su parte la defensa de **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitó para su defendido la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** elevó a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitó la libre absolución, formulando alternativamente conclusiones, en el sentido de declarar autor al acusado conforme al artículo 14.1 del Código Penal, y solicitó que se le impusiera la pena de 750.000 pesetas de multa.

La defensa de **ANTONIO SAGNIER BASSAS**, modificó la primera de sus conclusiones provisionales y solicitó para el mismo, la libre absolución.

Las defensas de **JAIME PARERA AMBROS, RAMON MIGUEL GIRABET RUIZ, MANUEL CARRERAS FISAS, FRANCISCO JAVIER**

RODRIGUEZ ELOLA, FRANCISCO SOLER MANZANA, ISIDORO GARCIA JIMENEZ, MANUEL TRAMULLAS BELTRAN Y CESAR MARTINEZ LOPEZ, elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales y solicitaron para los acusados la libre absolución de los mismos con todos los pronunciamientos favorables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Se imputa en primer lugar a los acusados **BERTRAN DE CARALT, RAMIREZ CUESTA y PARERA AMBROS** la comisión del delito previsto y penado en el Artículo 349 del Código Penal.

Respecto de dicho delito, en general, deben hacerse una serie de consideraciones de carácter previo, sin las cuales difícilmente puede abordarse el examen de los hechos que en concreto y en el presente caso se han declarado probados -su valoración jurídico-penal- como difícilmente podría abordarse cualquier consideración sobre la aplicabilidad efectiva y práctica del precepto en cualquier otro caso.

Nuestro Código Penal en la mayoría de Títulos de su Libro II, aunque no en todos, enuncia el bien jurídico que se trata de proteger definiendo como delito las conductas que se describen en los Artículos que contienen; en otros casos se refiere al sujeto activo de los delitos (Título VII "Delitos cometidos por los **funcionarios públicos**"), y aún, en otros, al sujeto pasivo. Tal disparidad de criterios enunciativos, seguramente a corregir en el futuro Código Penal, no puede oscurecer el criterio interpretativo que ~~acude~~ al examen del bien jurídico que el legislador ha considerado digno de protección en cada delito, incluso indagando a qué bien protegido se hace en realidad referencia cuando el enunciado del Título bajo el que se agrupan las infracciones no lo recoge expresamente.

De este modo, circunscribir el bien jurídico protegido en los delitos "Contra la Hacienda Pública" a un concepto eminentemente subjetivo del Erario Público, como **sujeto** titular de un **patrimonio** enfrentado, a través de la

fiscalidad, a los intereses económicos de los particulares en la medida que se nutre -en parte- de la contribución de los mismos, sería desconocer aquellos principios constitucionales que se refieren, en la vertebración y descripción de un Estado Social y Democrático de Derecho (Artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978), al necesario aspecto económico de sostenimiento de tal estructura política, y a la ordenación, en lo económico, de la vida social.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la Constitución Española, tras añadir en dicho Artículo 1.1 que la Justicia y la Igualdad son valores superiores de nuestro Ordenamiento Jurídico, concreta en el Artículo 31, básico en la materia, que **"Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo, inspirado en los principios de igualdad y progresividad"**. En el mismo sentido el Artículo 33 cuando manifiesta que la función social de la propiedad privada delimitará su contenido de acuerdo con las leyes. Y esta función se ve confirmada por el Artículo 128 al afirmar la subordinación del interés general de toda la riqueza del país en sus distintas formas y cualquiera que sea su titularidad.

Por tanto, siguiendo el mismo razonamiento del Tribunal Supremo en su Sentencia de 27 de Diciembre de 1990, dicha norma, el Artículo 349 del Código Penal, persigue proteger el orden económico dentro de un más amplio orden social. En particular, y en referencia al delito fiscal, no puede circunscribirse la consideración del bien jurídico protegido a través del mismo, ni al ~~derecho~~ de crédito que la Hacienda Pública tiene frente al contribuyente, ni al patrimonio del Erario Público en sí mismo -y exclusivamente considerado, sino en cuanto que el menoscabo en dicho patrimonio que el delito significa repercute en toda una política económica y social, y en las posibilidades de llevar a cabo dicha política.

Desde otro punto de vista, si todo delito, en cuanto supone el quebrantamiento de las normas básicas en que se asienta la convivencia social, supone un alto grado

de insolidaridad en la conducta de quien lo comete, el delito contra la Hacienda Pública, concebido del modo antes descrito, como protector del bien jurídico que significan los preceptos constitucionales citados, significa en cierta forma la criminalización de los comportamientos más gravemente insolidarios, específicamente demostrados por quienes, aún conscientes de que las cargas generales de sostenimiento del Estado a que todo ciudadano debe contribuir se repercutirán pronto o tarde, de un modo u otro, sobre los demás, no duda en eludir las que legalmente le corresponde según su capacidad económica, utilizando medios fraudulentos para la ocultación de dicha capacidad.

El criterio cuantitativo seguido por el legislador al considerar como merecedora de la sanción penal -último recurso al que puede acudir en su doble finalidad de prevención y de represión regeneradora- la defraudación tributaria, estableciendo el límite -sin duda contingente- de cinco millones de pesetas, merece una doble reflexión.

Por un lado, la de que en la consideración doctrinal del delito contra la Hacienda Pública como delito "especial" -en la medida de que tan sólo puede ser autor **directo** del mismo el obligado tributario- sobre la que después se volverá, debería añadirse la referencia socio-económica de que tan sólo podrá ostentar la cualidad de sujeto activo del delito -en el sentido indicado- el deudor tributario **con suficiente capacidad económica como para generar una deuda superior a cinco millones de pesetas**, pues, al no tenerla el común de los contribuyentes, ciertamente se añade un elemento de "especialidad".

Pero, además, no cabe olvidar en el momento de enjuiciar la conducta a que se atribuye su subsunción en el tipo descrito en el Artículo 349 del Código Penal, que la misma capacidad económica del sujeto que puede generar una deuda tributaria a partir de cinco millones de pesetas, y defraudar a la Hacienda Pública por tal importe, es la que permite una mayor capacidad para la utilización de mecanismos jurídicos complejos conducentes a la ocultación del hecho generador de dicha deuda tributaria, de modo que la complejidad y oscuridad de dichos mecanismos obligan por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo general a que sólo sea posible llegar a la verdad material mediante formas o medios indirectos de prueba, esto es, mediante la prueba llamada indiciaria, a la que se hará referencia más adelante.

SEGUNDO. Los hechos declarados probados reúnen los caracteres, en primer lugar, del delito contra la Hacienda Pública previsto y penado en el Artículo 349 del Código Penal, ya citado, en la modalidad referida a la alusión del pago de tributos, pues concurren todos los elementos de dicha figura delictiva. En cuanto a los de carácter objetivo, se produce una defraudación a la Hacienda Estatal, entendida aquélla en el sentido propio del término según resulta de los tipos penales englobados en el Capítulo IV del Título XIII del mismo Código, es decir, como perjuicio patrimonial logrado mediante engaño. El perjuicio viene dado por el importe de las cuotas tributarias dejadas de satisfacer por el deudor tributario en relación con la Hacienda Estatal, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 1988 y 1989, y el Impuesto sobre el Patrimonio de 1988.

El engaño causante de dicho perjuicio se produce mediante una de las dos modalidades comisivas recogidas en el mencionado Artículo 349: la alusión del pago, es decir, la utilización de algún artificio con el fin de que no tenga efecto algo, en este caso el cobro del tributo por parte de la Hacienda Pública. Dentro de dicho concepto se incluye el ocultar la real base imponible en las correspondientes declaraciones de los dos impuestos citados. En favor de esta interpretación se ha manifestado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, del que pueden citarse, entre otras, las Sentencias de 12 de Marzo y 12 de Mayo de 1986, 27 de Diciembre de 1990, 28 de Junio de 1991, 24 de Febrero y 9 de Marzo de 1993.

También se cumple en el presente caso el requisito relativo al importe de la cuota defraudada en cuanto que, en los tres casos, excede de los cinco millones de pesetas exigidos por el tipo.

En cuanto al elemento subjetivo, no se produce un mero incumplimiento de los deberes fiscales -lo que sería insuficiente-, sino que concurre además un ánimo defraudatorio específico, no sólo predicable de la desfiguración o manipulación de las bases tributarias, sino también de su simple ocultación. Nuestro Tribunal Supremo, -sosteniendo el mismo criterio que respecto del anterior Artículo 319- así lo ha mantenido en reiteradas ocasiones, como son las Sentencias de 29 de Mayo de 1985, 12 de Marzo y 12 de Mayo de 1986 -ya citadas-, 2 de Marzo de 1988, y 28 de Junio de 1991 y 24 de Febrero de 1993 -también citadas-.

El conocimiento de las obligaciones tributarias tampoco ofrece dudas pues, aparte de que no ha sido una cuestión discutida, se desprende de las mismas actividades falsarias a las que se hará referencia más adelante, aparte de que es predicable de cualquier persona medianamente instruída, y más de personas versadas en temas económicos como los acusados, el conocimiento de que existe un deber jurídico de declarar que se impone al ciudadano a través del Artículo 31 de la Constitución Española, del Artículo 35 de la Ley General Tributaria y Artículo 34 de la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Según lo hasta ahora dicho, serían tres los delitos cometidos, en cuanto son tres los impuestos cuyo pago se elude mediante la fraudulenta ocultación del hecho imponible, como es la renta generada en los años 1988 y 1989, y el patrimonio -o parte de él- de quien se dirá, en 1988. Sin embargo, ningún obstáculo se opone a la aplicación del concepto de continuidad delictiva que, siendo de elaboración doctrinal y jurisprudencial, se incorporó al Código Penal en la reforma por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de Junio, en su actual Artículo 69 bis.

Dicho precepto excluye de su ámbito tan sólo los delitos que protegen bienes jurídicos eminentemente personales, y aún no todos, por lo que desde el punto de vista del elemento objetivo ningún obstáculo puede oponerse a su aplicabilidad a los delitos contra la Hacienda Pública. Y en el presente caso se dan todos los elementos

de la continuidad: las distintas infracciones obedecen a un mismo plan, se perpetran con dolo unitario, lesionan el mismo bien jurídico protegido y existe identidad de sujeto pasivo. Ahora bien, en la consideración del mismo no cabrá englobar en un todo las distintas cuotas tributarias defraudadas, puesto que tal posibilidad tan sólo se contempla para los delitos propiamente patrimoniales entendiendo por tales los comprendidos en el Título XIII del Libro II del Código Penal, y el delito fiscal, como se ha visto, no se incluye exactamente en tal categoría.

TERCERO. En cuanto al material probatorio que ha permitido llegar al convencimiento moral sobre la realidad de tales hechos, venciendo el principio de presunción de inocencia recogido en el Artículo 24.2 de la nuestra Constitución, debe hacerse una primera referencia al dinero que debió haberse declarado.

Este extremo está sobradamente acreditado por las mismas declaraciones de los acusados **RAMIREZ** y **PARERA** tanto durante la instrucción de la causa -folios 386, 778, 5089, 7400, 783, 5134- como en el acto de la vista oral, al reconocer su actuación como portadores del metálico y de la documentación necesaria para llevar a cabo las inversiones y desinversiones ya detalladas ante los intermediarios financieros, así como en las operaciones de compra y cambio de cheques. Unas y otras también se reflejan en una abundante prueba documental que, al no haber sido discutida por ninguna de las partes acusadas y para mayor simplicidad de la presente resolución, se entiende innecesario ~~detallar~~. Por último, el perito D. Pedro Castro Merlos, de acreditada competencia sobre la materia dada su titulación como Inspector de Finanzas, después de un minucioso estudio de dicha documentación, emite el correspondiente informe obrante a los folios 8056 a 8152 y su ampliación de fecha 31 de Enero de 1994, en el cual se precisan las sumas correspondientes a cada uno de los años 1988 y 1989.

El perito, en el acto de la vista ratificó y explicó su informe sin que este particular haya sido objeto de discusión por las partes acusadas ni por los también



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

30
peritos D. Antonio Velasco, D. José Ferreiro Lapatza, D. Joan Miró i Soler y D. Francisco Valero Sánchez, tras el interrogatorio conjunto practicado al amparo del Artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el mismo acto del juicio oral.

El siguiente paso lógico es referirse a la prueba que permite deducir el origen de dichas cantidades de dinero, o, dicho de otra manera, que su titular es el acusado **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**. Ciertamente que, a salvo de lo que se dirá más adelante, no existen testimonios de personas que de forma directa y por conocimiento propio afirmen que el dinero pertenecía a dicho acusado; y tampoco pueden citarse documentos de los que resulte una relación directa entre uno y otro, pero sería ingenuo esperar lo contrario pues, aunque por su importe las consecuencias de su ocultación no excedieran de un ilícito administrativo y no existiera, por tanto, el consiguiente interés en ocultar la comisión de un hecho delictivo, en cualquiera de los casos se trata del vulgarmente llamado "dinero negro" en sentido estricto, es decir, no el derivado de la comisión de un hecho delictivo, sino el que no se refleja en las declaraciones tributarias de su poseedor y es obvio que éste, además de tratar de evitar cualquier rastro del que pueda averiguarse alguna relación entre ambos, tratará de establecer el mayor número de obstáculos posibles a la investigación de su origen.

Ante la limitación o inexistencia de otros medios de prueba, adquiere una especial importancia la prueba indiciaria sobre cuya admisibilidad y requisitos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en interpretación del Artículo 24.2 de la Constitución Española -Sentencias nº 1 y 21/1988, y 384/1993-, y el Tribunal Supremo -Sentencias de 17 de Diciembre de 1990, 25 de Junio de 1991, 14 de Enero, 30 de Marzo, 16 y 18 de Septiembre y 6 de Octubre de 1992, y 21 de Mayo y 16 de Septiembre de 1993, entre otras-. De acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial se precisa que entre el hecho base probado y el que se ha de acreditar exista un proceso deductivo lógico y racional.



36

Constituyen hechos base para dicho proceso la relación de dependencia entre los acusados **RAMIREZ**, directamente, y **PARERA**, indirectamente, respecto del también acusado **BERTRAN DE CARALT**; y se dice indirectamente respecto del segundo, por actuar dicho **JAIME PARERA** siguiendo las instrucciones de **TIMOTEO RAMIREZ**.

Son varias las personas, acusados o no, que identifican a **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** como un "hombre de **BERTRAN DE CARALT**" o del grupo de empresas controlado por el mismo. Así, sin ánimo de exhaustividad: el Sr. Sanfeliu manifiesta que **TIMOTEO RAMIREZ** trabaja con su suegro -Ribas Montobbio- y, después, reconoce que éste lo hace a su vez para **BERTRAN DE CARALT**; el Sr. Soler declara que **RAMIREZ** pide hablar con él en nombre del "Grupo **BERTRAN**" y dice ser representante del mismo grupo; el Sr. Martínez López manifiesta que **RAMIREZ** y **PARERA** "hacen todo tipo de operaciones relacionadas con las sociedades que interpretaba como "Grupo **BERTRAN**"; D. José María Xercavins tiene declarado que **RAMIREZ** desde el primer momento le es presentado como un señor del "Grupo **BERTRAN**". Esta última, y repetida, expresión tiene un claro sentido económico indicativo de empresas controladas por el referido acusado que le presta nombre, en cuanto que responde al concepto vulgar de la palabra, y así lo entienden las personas que lo mencionan. El antes citado Sr. Martínez López relaciona qué empresas pertenecen a dicho "grupo": Sociedad Cooperativa de Compras, COMAVE S.A., Inter Catalanas, Industrial y Comercial Agropecuaria Avícola y Ganadera, Lulio, etc... Estas declaraciones no han sido rectificadas, ni siquiera matizadas, en el acto del juicio oral.

También puede citarse documentación acreditativa de esa relación, como el informe de la Delegación de Hacienda obrante a los folios 5583 y siguientes, ya que, en cuanto al período de dos años que interesa, **TIMOTEO RAMIREZ** figura como trabajador por cuenta ajena que presta sus servicios en la entidad SOGDAL, y ésta resulta ser una simple fachada al servicio de otras sociedades dentro del sector agropecuario, pues, según consta del Registro Mercantil, su objeto social es "la compraventa, explotación y



arrendamiento de fincas rústicas y urbanas y de toda clase de inmuebles, valores, créditos y demás, así como la financiación de compras y ventas por parte de terceras personas, la construcción de inmuebles en terrenos propios y ajenos y las urbanizaciones y parcelaciones de todas clases, incluso polígonos de carácter industrial". A pesar de tan importante actividad a desarrollar, su capital social es de 15.000 pesetas. Según consta en el mismo Registro -folio 84- por acuerdo de 2 de Junio de 1988 se nombra Presidente y Administrador único de dicha sociedad a D. Miguel Morenés Giles -casado con la hija de **BERTRAN DE CARALT**- y se modifica su objeto social que, en adelante, será el asesoramiento financiero y contable, y el propio Sr. Morenés, en su declaración obrante al folio 791, manifiesta que "dicha entidad no ha tenido nunca un duro o por lo menos el suficiente para que interese mantener dicha sociedad...".

Se trata, pues, de una sociedad a través de la cual se sirven los intereses de las demás pertenecientes a **BERTRAN DE CARALT** existiendo múltiples indicios de que se da una identidad entre éste y aquellas. Así, en el año 1988 dicho acusado aparece según sus propias declaraciones de los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio -folios 1308, 1310 y 1311- como donante de acciones, por importe total de 229 millones, de las sociedades BERAL S.A., CONCA GALLERO, LULIO DAURAT, AVES LUQUE, MADERAS REUNIDAS SUR, PIENSOS TENES, MATERIAL AGROPECUARIO y ARAGONESA DE PIENSOS, pertenecientes al mismo grupo, pero resulta que las mismas vuelven a su control en una fecha posterior. Así, en fecha 15 de Noviembre de 1990, **TIMOTEO RAMIREZ** sigue actuando por cuenta de **JOSE FELIPE BERTRAN** en relación con lo que el denomina "nuestra organización" al dirigirse por carta al Banco de Santander, refiriéndose a las mismas empresas, sobre una de ellas: "PIENSOS VIANA"; es decir, sociedades que habían sido "donadas" por dicho acusado. Asimismo, **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** afianza dichas sociedades, además de otras dentro del sector agropecuario, como la citada PIENSOS VIANA, AVES LEON, AVES BROS, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

AGROPECUARIA, entre otras -folios 5171 y 5172- y el 24 de Marzo de 1992 afianza a LULIO ante el Banc Catalá de Crèdit.

Como muestra de que todas ellas no constituyen sino un entramado societario tras el cual está **BERTRAN DE CARALT** puede examinarse la primera de las sociedades que aparecen "donadas": BERAL S.A. Previamente es preciso acudir al concepto de socio en régimen de transparencia fiscal para explicar la naturaleza de la interrelación entre tales sociedades. Según la Ley del Impuesto sobre la Renta, de 1978, en su redacción de 1985, en su Artículo 12 -que se corresponde con el Artículo 52 de la actual Ley- son sociedades en régimen de transparencia fiscal aquellas en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en ellas se dé, además, cualquiera de las circunstancias siguientes: a) que más del 50% del capital social pertenezca a un grupo familiar..., y b) que más del 50% del capital pertenezca a diez o menos socios...

Volviendo al caso, resulta que, según consta al folio 5830, en 1988 **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** era socio en régimen de transparencia fiscal de dicha sociedad. En 1989 figura como socio de la misma clase, otra sociedad: INICIATIVAS Y DESARROLLOS AGROPECUARIOS -folio 5830- y como consejero el ya mencionado D. Miguel Morenés. Resulta por ello que la donación que se hizo de acciones en 1988 se hizo a otra sociedad por lo que tendría que existir algún vínculo con la misma, y así, según consta al folio 5822, aparece que **BERTRAN DE CARALT** es Consejero en el año 1989 y apoderado solidario en 1992 -folios 5872 y 6152-, siendo apoderados mancomunados Ribas Montobbio, Morenés y **TIMOTEO RAMIREZ**. De INICIATIVAS Y DESARROLLOS AGROPECUARIOS son, a su vez, socios en régimen de transparencia fiscal, durante el año 1989, las sociedades INDUSTRIAL Y COMERCIAL AGROPECUARIA, SOFCO y CONTROLES AGROPECUARIOS. A su vez, de CONTROLES AGROPECUARIOS son socios de la misma clase y en el mismo año la sociedad PROMOCIONES BERMAR -cuyas acciones pertenecen en su totalidad a **BERTRAN DE CARALT** según declaró en el acto del juicio oral-. Del mismo modo, dicho

acusado es apoderado de SOFCO y de INDUSTRIAL Y COMERCIAL AGROPECUARIA habiendo invertido en esta última 113 millones de pesetas declarados -folio 1342-.

De lo anterior puede concluirse que las acciones de BERAL han acabado en poder de otra sociedad: INICIATIVAS Y DESARROLLOS AGROPECUARIOS vinculada a dicho acusado por múltiples lazos, y de esta sociedad son socios de la misma clase varias sociedades vinculadas a **JOSE FELIPE BERTRAN**.

En cuanto al resto de las acciones donadas se puede comprobar a través de una serie de certificaciones aportadas por su Defensa -tendientes a acreditar que no es accionista de una serie de sociedades- que, en todos los casos, quien emite tales certificaciones en calidad de administradora de las mismas es la sociedad INICIATIVAS Y DESARROLLOS AGROPECUARIOS, sociedad de la que es Consejero en 1989 y apoderado solidario en 1992, como ya se ha dicho.

Otro tanto puede decirse de las acciones vendidas en el año 1989 correspondientes a las sociedades COMERCIAL JOSAN, AVES BROS, AVES LEON, PIENSOS VIANA, BOSCAN y FIALSA, de las que también aparece como administradora INICIATIVAS Y DESARROLLOS AGROPECUARIOS, salvo en lo que se refiere a las últimas, pero los Sres. Ribas y Morenés, vinculados a **BERTRAN** trabajan para las mismas.

Contribuye igualmente a formar la convicción de la Sala el hecho de que sólo en cuatro ocasiones se haya podido determinar el destino final del dinero procedente de las inversiones y desinversiones recogidas en los hechos probados, y en todas dichas ocasiones aparecen como destinatarias personas vinculadas con **JOSE FELIPE BERTRAN**
DE CARA:

A) En la operación realizada a nombre de Carlos Benítez Reyes se libran, a la desinversión, dos cheques de La Caixa que son canjeados por 14 cheques del BBV, cinco de los cuales aparecen en poder de D. Alfredo Valdés Sánchez, fundador con su padre de la empresa TINAMENOR, que es posteriormente vendida. Al cobrar el Sr. Valdés una indemnización se le paga con los citados cheques. De dicha sociedad son consejeros los Sres. Ribas Montobbio y Morenés



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Giles, y accionista **BERTRAN DE CARALT** por importe de 99 millones de pesetas -folio 1313-.

B) D. Juan Freixenet vendió su empresa MATADEROS DE AVES FREIXENET a la empresa INDUSTRIAL Y COMERCIAL AGROPECUARIA, y ésta es administradora única de aquélla según la certificación antes mencionada. Según declara, es **TIMOTEO RAMIREZ** quien le paga como indemnización cuatro cheques, parte de los siete que se entregaron en la desinversión realizada a nombre de Manuel Martínez García.

C) Dos cheques procedentes de la desinversión a nombre de Antonio Antúnez Salajo son entregados por el Sr. Ribas Montobbio a su hija y a su yerno, y el Sr. Ribas tiene declarado que los recibe de **TIMOTEO RAMIREZ**, y

D) El cuarto caso es el ya citado del Sr. Díaz Pérez quien recibe comunicación del Banc Catalá de Crèdit a efectos fiscales, sobre los rendimientos de unas inversiones que se realizaron a su nombre. Al Sr. Díaz se le abonan 250.000 pesetas por D. Miguel Arias Cañete, Abogado con el mismo domicilio -Calle Sevilla nº 41-43 de Jerez de la Frontera- que la empresa SOGDAL para la que trabaja **TIMOTEO RAMIREZ** en la fecha de los hechos y de la que fue administrador único el propio Sr. Arias después de que lo fuera el Sr. Morenés.

Es, además, especialmente relevante el testimonio de D. José María Xercavins, de cuyas manifestaciones no constan razones para dudar, y quien en el acto del juicio oral, de forma coherente con sus primeras declaraciones -folios 6316 y 8343-, afirma que **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**, personalmente, intercedió a fin de que se rectificara el error cometido y se pidieran disculpas al Sr. Díaz Pérez en nombre del Banco Catalá de Crèdit; gestión que demuestra un especial interés en que no trascienda la irregularidad de la operación y, por tanto, la titularidad del dinero, aparte de revelar su influencia en dicha entidad bancaria.

El control de **BERTRAN DE CARALT** sobre las sociedades de su grupo resulta también de su actuación como avalista y apoderado de las mismas, actividad que en realidad no niega sino que trata de explicar del modo al

que se hará referencia más adelante. Aparte de lo dicho, consta al folio 5171 que, en una carta de **TIMOTEO RAMIREZ** a **RAMON MIQUEL GIRABET** se dice que los Sres. **BERTRAN** y Alba afianzarán ante **BANLEASING** las operaciones de leasing de un total de veinticuatro sociedades -entre ellas las ya citadas pertenecientes al sector agropecuario-, siendo así que, como enseguida se dirá, dicho Sr. Alba ninguna capacidad económica tiene, y aparece simplemente como una persona vinculada al primero. También, **TIMOTEO RAMIREZ**, según declaración del Sr. Soler, le fue presentado a éste como representante del "Grupo **BERTRAN**" y le solicitó 300 millones de pesetas para la empresa **LULIO** y para **SOCIEDAD COOPERATIVA DE COMPRAS**, presentando dos avales, uno de los cuales es de **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**.

CUARTO. Como argumentos o contraindicios tendentes a negar la titularidad del dinero de las inversiones por parte de dicho acusado, éste afirmó en el acto del juicio oral que representaba los intereses de unos "suizos o americanos" pero, a la imprecisión de tal afirmación debe añadirse que a pesar del tiempo transcurrido desde su conocimiento de la instrucción de la causa, y de la importancia que ello tenía para sus intereses, en ningún momento se aporta ningún dato identificativo de dichos supuestos inversores, quedando así inexplicada la razón de sus contactos a alto nivel en los medios bancarios y financieros -a no ser su propio interés; actividad que, a su vez, demuestra una influencia sólo posible en personas de gran poder económico.

Sobre este particular debe precisarse que el hecho de hacerse referencia en algún caso a "Grupo **BERTRAN-Alba**" no excluye lo ya dicho, pues fue el propio **BERTRAN DE CARALT** quien en el juicio oral manifestó que el Sr. Alba ni es su socio ni tiene patrimonio, mientras que aquél, en el año 1987, declara como base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio, la cantidad de 1.159.917.605 pesetas. El Sr. Alba tiene declarado que trabaja para **BERTRAN DE CARALT** de la misma forma en que trabajó para el padre de éste, y consta que sólo vive de la renta de un alquiler.

También se trató de justificar el origen del dinero y documentación a través de la aparición de D. Francisco Querol Ponsa, quien, supuestamente, los habría entregado a **TIMOTEO RAMIREZ**. Pero no puede valorarse positivamente el intento. El Sr. Querol, en su única declaración obrante en autos, ante el Ministerio Fiscal -folio 395- pretendió haber recibido el dinero, a su vez, de un tal Sr. Oliver, del que nada se sabe, lo cual implica una cadena absurda, por lo innecesaria, de intermediarios: Oliver-Querol-**RAMIREZ-PARERA**. En cualquier caso, tampoco se ha acreditado que dicho Sr. Querol tuviese la capacidad económica necesaria para realizar las inversiones de autos, ni se acredita que represente a personas con dicha capacidad.

QUINTO. De todo lo hasta ahora expuesto puede deducirse que es aplicable al caso de autos la llamada teoría del "levantamiento del velo" ampliamente utilizada por la jurisprudencia en el ámbito civil y que tiene su apoyo en preceptos constitucionales, como medio para evitar el abuso y el fraude en perjuicio de derechos ajenos, sean públicos o privados.

De acuerdo con dicha teoría, se trata de acomodar los hechos a su verdadera realidad y evitar que una persona, por el hecho de esconderse tras una red de sociedades, eluda sus obligaciones, en este caso, fiscales. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de lo Civil, de 4 de Marzo de 1988 dice que "...en el conflicto entre seguridad jurídica y Justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (Artículos 1.1 y 9.3) se ha decidido, prudencialmente y según los casos y circunstancias, por la vía de la equidad y acogimiento del principio de la buena fe (Artículo 7.1 del Código Civil), la práctica de penetrar en el substrato personal de las entidades y sociedades a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que, al socaire de esta ficción o forma legal, se puedan perjudicar intereses privados o públicos como camino del fraude (Artículo 6.4 del Código Civil) admitiéndose que los jueces puedan penetrar ("levantar el velo") en el interior de esas

personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (Artículo 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de los derechos de los demás, que es fundamento del orden público y de la paz social de acuerdo con el Artículo 10 de la Constitución."

Esa doctrina es igualmente aplicable en el ámbito penal, de manera que no es necesario acudir a la vía del Artículo 15 bis del Código Penal en aquellos casos en que el verdadero sustrato de la persona jurídica sea un persona física, o, dicho de otra forma, cuando la persona jurídica es tan solo una apariencia bajo la que se esconde la persona física que la controla y domina por completo. En dichos casos estaría permitido indagar qué hay detrás, esto es, "levantar el velo", y, una vez localizada, imputarle directamente las actividades ilícitas realizadas bajo dicha apariencia. Esta doctrina ha sido recogida en la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal supremo de 24 de Julio de 1989, que resolvía un recurso de casación relativo a un delito de alzamiento de bienes. En la misma se dice que es decisiva la realidad patrimonial, no la realidad jurídica formal, ya que "si la existencia de una persona jurídica es simplemente una forma externa que no implica una verdadera independencia de patrimonios, porque sólo revela una modalidad comercial de las operaciones de un mismo sujeto o sujetos individuales, no cabe hablar de una actuación a nombre de otro. En tales situaciones, por el contrario, se trata de una actuación en nombre propio aunque utilizando exteriormente una personalidad jurídica diferente. Una interpretación que tome en cuenta la finalidad perseguida por el Legislador de no permitir que, con el amparo de formas jurídicas destinadas a fines ilícitos, se logre la impunidad de comportamientos merecedores de una pena...no puede sino otorgar preferencia a la situación patrimonial real, pues ésta expresa, en verdad, el sentido jurídico penalmente relevante de los hechos...". En el caso resuelto se trata de los intereses del recurrente en casación y los de una sociedad en manos de un pequeño grupo familiar que controla y disfruta su patrimonio y su actuación económica

demuestra que no puede hablarse de personas diferentes, aunque los negocios se imputen formalmente a la sociedad.

Es claro el paralelismo de tal supuesto con lo que ha resultado acreditado en el caso de autos. Es decir, detrás del "velo" formado por las referidas sociedades del sector agropecuario, se encuentra una persona física: **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** quien se ampara en ellas para eludir sus obligaciones fiscales.

SEXTO. Tampoco es admisible la argumentación defensiva de que las rentas pudieran corresponder a ejercicios fiscales anteriores pues nos encontramos ante una norma penal en blanco que debe completarse con normas de carácter administrativo, en este caso fiscal, que se rigen por los principios propios de dicho orden igualmente respetuosos con las normas constitucionales.

De acuerdo con lo que resulta probado, el dinero invertido aparece en los años 1988 y 1989 y por tanto, de acuerdo con la normativa fiscal correspondiente -Artículo 20.13 de la Ley 44/1978- han de calificarse como incrementos patrimoniales no justificados computables en dichos ejercicios fiscales, tal como de forma detallada se explica en el informe pericial del Sr. Castro, al que ya se ha hecho referencia. Una vez acreditado el hecho y la normativa fiscal aplicable al mismo, cualquier afirmación en contrario debería acreditarse como prueba de descargo pues lo contrario supondría exigir la "**probatio diabólica**" de hechos negativos; como también debería acreditarse por la defensa, de ser el caso, que **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** se hallara exento de declarar o le fuera aplicable alguna deducción no prevista en su propia declaración de renta. Por otro lado existen otros argumentos en el mismo sentido: el primero es el de que, como es lógico, en toda actividad mercantil se persigue el máximo rendimiento con la mayor rapidez posible, lo que es contrario a la posibilidad de que se mantengan inactivos cualesquiera tipos de rendimientos, y más aún con la hipótesis de que lo estuvieran durante varios años como se alega, y ello con la pretensión de que las obligaciones pudieran haber

prescrito. Por otro lado, la imputación de beneficios a dichos ejercicios fiscales supone, de acuerdo con lo que se dice en el citado informe pericial, una solución a favor del reo, pues, dado el volumen de los mismos y el límite de cinco millones fijado en el Artículo 349 del Código Penal, resultaría la comisión de nuevos delitos fiscales en los años anteriores. Sobre este punto, nuestro Tribunal Supremo ha seguido el criterio de la cuantía mínima posible en los supuestos de delito fiscal -Sentencia de 27 de Diciembre de 1989-, tal como se suele hacer en los delitos tipificados en función de las cuantías económicas.

SEPTIMO. Los hechos declarados probados son asimismo constitutivos de un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL cometido por particular, previsto y penado en el Artículo 303 del Código Penal en relación con el Artículo 302.1º ("**Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.**"), 2º ("**Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido**") y 4º ("**Faltando a la verdad en la narración de los hechos**").

En efecto, en los documentos que se presentaban a los intermediarios financieros: copia de DNI, orden de inversión, apoderamiento de los supuestos titulares y recibos de inversión, se producen diversas alteraciones de la verdad que ya se han detallado: aparte de la falsedad relativa a los titulares, se consignan en ocasiones datos de identificación irreales como el domicilio, profesión e incluso en la firma de la copia del DNI y en la fotografía que aparece en la misma. Estas falsedades dan lugar a su vez a la consignación de datos falsos -concretamente la de la identidad del inversor- en la documentación interna del Banco o intermediario de otra clase y, lógicamente, en la comunicación que éstos realizan a efectos tributarios.

También concurre el elemento normativo relativo a la naturaleza mercantil de los distintos documentos, lo que tiene especial trascendencia ya que el legislador, con el fin de dar una especial protección al tráfico mercantil, los desgaja de los demás documentos privados y equipara su falsificación, a efectos punitivos, con la de los

documentos públicos y oficiales. Bien es cierto que las fotocopias de los DNI no tienen "per se" la cualidad de documentos de esa naturaleza pues, como ha tenido ocasión de pronunciar reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, la fotocopia de un documento es, sin duda, otro documento al ser un escrito que refleja una idea, la misma del original, de la que es fiel reproducción, dándole la apariencia de realidad -Sentencias de 1 de Junio y de 10 de Julio de 1992, entre otras-; pero, variando cierta postura anterior, entiende que, si el documento original transmite su imagen a la reproducción, ello no quiere decir que le transmita su naturaleza jurídica, pues ésta viene dada por una serie de factores que no se dan en el documento de dicha reproducción y, por tanto, la falsedad realizada en una fotocopia no puede equipararse a la realizada en un documento de la naturaleza que tenga el original sino al cometido en uno de naturaleza privada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el caso de autos, las citadas copias forman parte de un conjunto de documentos, todos, que tienen por objeto la realización de actos de naturaleza mercantil existiendo en todos ellos una coincidencia de designar como titular de la inversión a persona diferente a la que, de hecho, la realiza. Sobre la naturaleza de tales documentos también se ha pronunciado reiteradamente nuestro Tribunal Supremo al calificar como mercantiles a efectos penales aquellos que acreditan, manifiestan y proyectan las operaciones o actividades que se producen en el círculo o ámbito propio de una empresa mercantil, cualquiera que ésta sea, lo que es extensivo a las incidencias derivadas de tales actividades o, dicho de otra forma, que el mismo sea expresión de una operación mercantil o de comercio en el sentido con que se admite esta por la Ley o los usos mercantiles, en la forma en que el propio Código de Comercio los define -Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Enero de 1986, 23 de Diciembre de 1988, 27 de Marzo de 1990, 13 de Marzo de 1991 y 8 de Mayo de 1992, entre otras, y se incluyen dentro de dicha categoría los documentos bancarios ya que todo lo que afecta a las operaciones de tales entidades, activas o pasivas, son eminentemente



mercantiles y no sólo la contabilidad, sino además, cuantos documentos sean necesarios para constatar y acreditar las respectivas operaciones -Sentencias del mismo Tribunal de 5 de Octubre de 1988, 10 y 13 de Marzo de 1991, 10 de Julio, 8 y 19 de Octubre y 25 de Noviembre de 1992, entre otras-.

Los documentos ya citados dan lugar, a su vez, a la constatación de un falso titular de la inversión en la documentación interna de la entidad intermediaria, incluida la que consiste únicamente en un soporte informático, de acuerdo con un concepto amplio de documento, admitido por el citado Tribunal al considerar como tal cualquier soporte físico capaz de corporeizar y perpetuar un pensamiento o declaración de voluntad, con vocación probatoria, y susceptible de manipulación como cualquier escrito -Sentencias de 13 de Marzo y 19 de Abril de 1991, entre otras-.

OCTAVO. También, y por las mismas razones, constituye delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL la actuación del acusado **TRAMULLAS** ya que, a pesar de constarle que la sociedad STEPTEX no tenía actividad real, y aprovechándose de que formalmente seguía figurando como apoderado, firmó documentos en los que falsamente se atribuye a dicha sociedad la titularidad de unas inversiones que figuraban a nombre de Manuel Díaz Pérez; documentos que se presentan en las entidades intermediarias con la pretensión de que se modifiquen las anotaciones correspondientes, lo que no se consigue por motivos que no afectan a la calificación de dicha conducta.

Por tanto, en los casos de los acusados **RAMIREZ** y **TRAMULLAS** el delito se comete de forma dolosa, ya que existe una consciencia de que existe una alteración de la verdad y ambos la aceptan.

NOVENO. Distinto es el caso de quienes se han descrito como intervinientes en la intermediación financiera, receptores de las ordenes de inversión y de la documentación falsa, esto es, los acusados **GIRABET RUIZ, CARRERAS FISAS, RODRIGUEZ ELOLA, SAGNIER BASSAS, SOLER**



MANZANO, GARCIA JIMENEZ y MARTINEZ LOPEZ, puesto que, por respeto al principio acusatorio, básico en materia penal, ha de estarse a los hechos cuya comisión se les imputa y que están relacionados en los correspondientes escritos de calificación de las partes acusadoras, elevados a definitivos en el acto de la vista oral, en lo que a los hechos imputados se refiere.

En el escrito formulado por el Ministerio Fiscal, al definir la actuación del primero de dichos acusados, **GIRABET**, se dice que efectuó las inversiones "...sin que le preocupara, ni le fuera relevante que los supuestos inversores fueran existentes o no, hubieran otorgado o no poderes a Timoteo Ramírez, extremos que le eran indiferentes...", y en términos similares se expresa dicha acusación en el caso de los demás citados. Otro tanto cabe decir de los hechos que relata el Sr. Abogado del Estado quien, refiriéndose a todos ellos, manifiesta que "...consintieron en hacer figurar como titular de la inversión a la persona que, bien Timoteo Ramírez Cuesta o bien Jaime Parera Ambrós, les indicaba con la sola presentación de un documento supuestamente firmado por el pretendido inversor... sin que en momento alguno se acreditara apoderamiento en favor de Ramírez o Parera para la realización de la inversión". En ninguno de los dos casos se utiliza expresión alguna que haga referencia a la consciencia y voluntariedad de faltar a la verdad, propios de la falsedad ideológica en su forma dolosa. Por el contrario, dicha redacción significa atribuirles la omisión del cuidado debido y exigible a quien interviene en el mercado financiero en relación a activos en los que es requisito la constancia de la titularidad de la inversión y la comunicación de dicha titularidad al Banco emisor a efectos fiscales.

Ello plantea la cuestión relativa a la posibilidad de comisión de dicho delito en forma culposa, tema sobre el que existen diferencias doctrinales pero sobre el que nuestro Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones entendiendo que es inadmisibles en aquellas figuras penales en las que se incorpora el dolo a

la tipicidad, como ocurre en los supuestos previstos en los Artículos 304, 305, 306, 307 y 311 del Código Penal, en los que se exige la realización de algo que sobrepase la genérica voluntad del autor sobre la realización de la acción objetiva, como "ánimo de lucro", "perjuicio de tercero o ánimo de causárselo" u otro elemento subjetivo semejante -Sentencias de 28 de Febrero de 1978, 27 de Diciembre de 1982, 4 de Noviembre de 1989, 4 de Marzo y 28 de Mayo de 1992, entre otras-.

Por tanto los delitos de falsedad cuya comisión se imputa a dichos acusados sí son susceptibles de comisión culposa, siendo de aplicación el Artículo 565 en relación con los Artículos 302 y 303, todos del Código Penal.

A ello no afecta el que las partes acusadoras no mencionaran el Artículo 565 citado, al calificar jurídicamente los hechos, pues es sabido que no se atenta contra el principio acusatorio mientras se respeten los hechos imputados, siempre que exista homogeneidad entre la figura penal apreciada por el Tribunal y la que menciona la parte acusadora y siempre que aquélla no sea de mayor gravedad -Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 1991, 10 de Junio y 17 de Octubre de 1992 y 7 de Junio de 1993, entre otras-.

En el presente caso se dan los elementos propios de las infracciones culposas: la ausencia de la debida atención o cuidado en la realización del acto -elemento subjetivo- y la transgresión de una norma socio-cultural que demande la actuación -elemento normativo-. Ciertamente que en la época de autos existía una flexibilidad o relajación en el control de la titularidad real de las inversiones en el caso de Letras del Tesoro, Pagarés del Tesoro o Activos Financieros con Retención en Origen -los llamados "AFROS"-; flexibilidad que propiciaba las inversiones a nombre de otro con sólo presentar la orden correspondiente, firmada por aquél, y fotocopia de su DNI, así como, cuando menos, que el Banco o entidad de intermediación comunicara al Banco de España la inversión realizada y el titular nominal de la misma. Pero también es cierto que ni tal flexibilidad eximía del deber de ser

veraz en la comunicación de quién era el inversor ni del deber de tomar las debidas precauciones en la comprobación de ello, aparte de que un uso mercantil no puede constituirse en fuente de actuaciones irregulares, y en las de dichos acusados se cometían irregularidades demostrativas de su falta de control: así, en la documentación utilizada para plasmar las ordenes de inversión y desinversión -recibo de devolución- no se emplea en ningún caso papel oficial o timbrado de la entidad, dando por buena la que traían ya confeccionada **TIMOTEO RAMIREZ** y, por su orden, **JAIME PARERA**; el que en los recibos de desinversión no se hiciera expresa referencia a que la entrega del dinero se hacía real y materialmente a dichos acusados o que no se les exigiera firma alguna en prueba de que la entrega del metálico o cheques se les hacía a ellos y no al titular de la inversión, el que no se les exigiera en momento alguno la exhibición de poderes de representación de los titulares nominales de la inversión y, menos aún, la presencia física de éstos en la entidad, el que no se realizara la más mínima gestión para averiguar la certeza de los datos personales que constaban en la documentación presentada y, por último, el que, salvo casos puntuales como el de Manuel Díaz Pérez, no consta que se remitiera por correspondencia al titular nominal de la inversión la más mínima información -siquiera extractada, como es usual- sobre sus operaciones inversoras a efectos meramente informativos o fiscales, siendo así que es un uso bancario conocido la identificación de las personas particulares. Y a todo ello ~~no se~~ opone la agilidad del mercado financiero, pues nada impide que antes de iniciar una cadena de inversiones y desinversiones en activos financieros, encabezada por el titular correspondiente, se verificara siquiera una sola vez, aunque sea "**ab initio**", la comprobación mínima o suficiente de la identidad del inversor, máxime cuando se trataba de personas desconocidas de las entidades bancarias y demás intermediarios e incluso residentes en otras localidades.

Citando casos concretos, resulta que **CARRERAS FISAS** acepta apoderamientos de los Sres. Jimeno, Antúnez Gómez y Pérez sin que siquiera figure el DNI de los apoderados, esto es, sin la más mínima posibilidad de identificación de los mismos hasta el punto de que no podía conocerse siquiera su existencia real. **SAGNIER BASSAS** acepta un resguardo de ingreso a nombre del Sr. Rodríguez sin firma alguna, así como un apoderamiento del Sr. Jimeno en que no identifica a los supuestos apoderados sres. Bueno y Sans, y también otro apoderamiento de la Sra. Arroyo con el mismo defecto de identificación y sin que la orden de inversión esté firmada por la misma. **GIRABET RUIZ** admite que esta práctica no era habitual en su Banco ya que normalmente se identificaba a las personas que hacían la inversión.

Existió por tanto una infracción del deber de cuidado que fue determinante de la consignación de datos falsos sobre la identidad de los inversores tanto en la documentación interna del Banco, entidad intermediaria, como en la remitida al Banco emisor a efectos fiscales.

Esta exigencia de identificación no puede interpretarse de otra manera que en el sentido de identificación real, no meramente formal, como de hecho se hizo, pues esta última equivale a dejar sin contenido las facultades de la Hacienda Pública en orden al control de los titulares de las inversiones a efectos tributarios, lo que explica la normativa surgida con posterioridad a los hechos de autos en orden a mejorar dicho control; normativa que, no obstante, no significa que con anterioridad a la misma no le fuera exigible al intermediario financiero la diligencia debida.

La omisión de la diligencia debida en el presente caso debe calificarse como grave, pues, a la serie de actuaciones culposas ya descritas debe añadirse que **TIMOTEO RAMIREZ** y **JAIME PARERA**, que materializaban las inversiones, eran conocidos en la plaza por los antes mencionados acusados como personas que actuaban por cuenta de las empresas del grupo **BERTRAN** sin que lo fueran como intermediarios de intereses particulares como sería el caso -sostenido en tesis manifiestamente defensiva constante el



procedimiento-, de que en realidad se hubiera dado el encargo de un tercero (Querol) en nombre de tales particulares, lo que, como ya se ha dicho, no ha quedado en modo alguno acreditado al no poder valorar positivamente la Sala el testimonio de D. Joaquín Arana Pelegrí quien, de forma sorpresiva e inverosímil, aparece en el curso del procedimiento para apoyar dicha tesis defensiva. No existe, sin embargo, al margen de la valoración negativa del testimonio, evidencia que permita a la Sala mandar proceder contra dicho testigo por un posible delito de falso testimonio.

Aunque las operaciones de autos no les supusieran beneficio económico directo alguno -hecho del que no hay constancia- y, en ciertos casos, pudieran suponer un volumen de negocio poco relevante, en términos relativos, sí que tenían un valor indudable para los Bancos y demás entidades donde trabajaban dichos acusados, dado el considerable poder económico representado por **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT**, lo que, lógicamente, tendría unas consecuencias favorables en lo profesional y en lo económico; motivo más que suficiente -desde su punto de vista- para omitir el debido control sobre la titularidad de las inversiones. Por ello atendida la gravedad de la falta de cuidado en el obrar y la de la repulsa social por la naturaleza del deber infringido, la culpa debe calificarse de temeraria, a los efectos del Artículo 565 del Código Penal citado.

DECIMO. En los casos de los acusados **RAMIREZ CUESTA** y **TRAMULLAS BELTRAN**, aunque se da una pluralidad de actos falsarios se producen de acuerdo con un plan preconcebido, con violación de un mismo bien jurídico y cierta continuidad temporal, por lo que los hechos deben calificarse como un solo delito de carácter continuado de acuerdo con lo previsto en el citado Artículo 69 bis.

No se entiende de aplicación dicha norma en el caso de los demás acusados, a salvo de lo que se dirá respecto de **BERTRAN DE CARALT** y de **PARERA AMBROS**, pues la naturaleza culposa de la infracción resulta incompatible con los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

términos "en ejecución de un plan preconcebido, aprovechando idéntica ocasión", exigidos en dicho Artículo.

En cuanto a la prueba que apoya la existencia de este delito, debe citarse en primer lugar la abundante prueba documental obrante en autos en relación con cada una de las operaciones realizadas, dada por reproducida en el acto de la vista oral y no discutida por ninguna de las Defensas que, por su extensión no se entiende oportuno detallar, bastando remitirse a la cita de los folios correspondientes realizada por las partes acusadoras. La intervención de cada uno de los acusados en sus respectivas operaciones ha sido asimismo reconocida en el acto del juicio oral de forma coherente con las declaraciones prestadas durante la instrucción de la causa -folios 484, 4121, 662, 4310, 5083, 4300, 7037, 472, 4390, 4396, 3237, 4183, 660, 4307 y 5153-. También puede citarse la declaración, en el mismo acto, de Manuel Díaz Pérez, Francisco Rodríguez Gómez, Manuel Muñoz García y Francisco Perea Franco, cuatro de las personas cuya identidad fue utilizada por los acusados, al insistir en que desconocían absolutamente tales operaciones y que carecían de medios económicos para hacerlo, lo que quedó patente en el juicio oral.

DECIMOPRIMERO. En lo que respecta a **JAIME PARERA AMBROS** su participación material ha sido reconocida por el mismo, por lo menos en lo que afecta a la materialidad de las operaciones realizadas a través de **ANTONIO SAGNIER** y al Banc Català de Crèdit, alegando no acordarse de las demás, aunque sí lo recuerdan los empleados de las entidades intermediarias ante las que actuó. El mismo **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA** admite que **PARERA** intervino siguiendo en cada caso instrucciones suyas en su calidad de empleado a su servicio. Sin embargo, no hay constancia suficiente de que concurra el elemento subjetivo del tipo penal ni en su forma dolosa ni en la forma culposa, pues **PARERA AMBROS** tiene declarado que los documentos iban completos cuando se los entregaba **RAMIREZ** y no se ha podido establecer que conociera al detalle su contenido. En consecuencia, procede

absolverle también de la acusación formulada contra el mismo como presunto autor del delito de falsedad ya citado.

DECIMOSEGUNDO. Respecto de **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** no puede excluirse, fuera de toda duda racional, que en su propósito de defraudar a la Hacienda Pública se limitara a encargar a **RAMIREZ CUESTA** la práctica de las operaciones necesarias para obtener el máximo rendimiento del dinero no declarado, sin precisarle la forma concreta falsaria en que se llevaron a cabo las inversiones; y la misma duda, que también debe resolverse a su favor, existe sobre las instrucciones dadas al Sr. Xercavins, pues, si bien está probado que dió instrucciones a fin de que el "error" fuera rectificado, la expresión es equívoca, pudiendo referirse a que era necesario que el "error" no trascendiera para lo que no era preciso el cambio de titularidad utilizando los poderes de **TRAMULLAS** pues, en principio, se podía haber conseguido el mismo fin por otra vía como el compensar económicamente a Manuel Díaz Pérez a cambio de su silencio.

DECIMOTERCERO. Procede absolver, asimismo, a los acusados **RIBAS MONTOBBIO, ISABEL CARRERAS FISAS, TEJERO SALA, MOREGO SALA, TOUS PONT y CARDIEL ALCARAZ** al haber sido retirada la acusación contra los mismos en el acto del juicio oral, al formular las calificaciones definitivas las partes acusadoras, lo que, en el caso de **RIBAS MONTOBBIO** es también aplicable al delito contra la Hacienda Pública, de que había sido provisionalmente acusado.

DECIMOCUARTO. Respecto del aludido delito de falsedad dolosa de carácter continuado, cometido **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**, debe tenerse en cuenta que las distintas falsedades constituyen medio necesario para la comisión del delito fiscal, ya que, aunque éste pudo ser cometido utilizando otros sistemas, el propósito era el de compatibilizar la no declaración de ingresos a la Hacienda Pública con la obtención de una más alta rentabilidad, lo que era posible a través de la inversión en Letras del



Tesoro, que eran remunerados con un mayor interés que otros activos fiscalmente opacos, como los Pagarés del Tesoro, precisamente por tener aquellos su contrapartida en la exigencia de identificación del titular de la inversión.

Existe por tanto el denominado concurso ideal teleológico entre ambos delitos, que, a efectos de su penalidad, debe ser resuelto conforme a las normas recogidas en el Artículo 71 del Código Penal.

DECIMOQUINTO. Del delito fiscal son responsables en concepto de autores los acusados **JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT** y **TIMOTEO RAMIREZ CUESTA**. El primero lo es de acuerdo con el Artículo 14.1º del Código Penal, por haber realizado directa, real y materialmente los hechos que lo integran, esto es, la omisión de declaración y pago de las correspondientes cuotas tributarias en que la alusión consiste.

En lo que respecta al segundo, se entiende que es autor de acuerdo con lo previsto en el nº 3º del Artículo citado, es decir, en calidad de cooperador necesario pues, sin su actuación, llevando directamente o a través de **PARERA AMBROS** el dinero y la documentación necesaria para realizar las inversiones, **BERTRAN DE CARALT** no hubiera conseguido su propósito de eludir el pago de los impuestos que le correspondían como titular de dichas sumas. Pero su cooperación no se limita al simple traslado de documentos o dinero y efectos para las inversiones: como se ha declarado probado, **TIMOTEO RAMIREZ** tenía a su cargo la gestión financiera, como "hombre de confianza" de **BERTRAN DE CARALT**, de parte del patrimonio de éste, hasta el punto de que, en la misma concepción y gestión del plan tendente a la alusión del pago de impuestos por este último, **RAMIREZ CUESTA** se revela como quien lo materializa con clara autonomía en el cómo (actividad falsaria) aunque no en el qué (dicha alusión de tributos). Es decir que, tal como exige dicha norma, **RAMIREZ CUESTA** cooperó a la ejecución del hecho con actos sin los cuales no se hubiera efectuado.

A ello no afecta la naturaleza del delito fiscal, pues, sin perjuicio de reconocer que la doctrina no es

pacífica en esta materia, se entiende que no nos encontramos ante un delito especial en sentido estricto en el que el agente es insustituible de forma que, faltando la calidad especial del sujeto activo prevista en el tipo, el hecho se haga atípico, y en el que no puedan castigarse las formas de participación salvo que las conductas de los partícipes constituyan un delito autónomo. Se trata de una infracción penal en el que el supuesto del Artículo 14.1º sólo es aplicable al titular de la obligación tributaria, pero no es en absoluto incompatible con cualquier forma de participación, como es el caso de la de **RAMIREZ** en la forma ya expresada. De hecho, quien se propone eludir el pago de los impuestos en grandes cantidades, como ocurre en el ámbito penal al exigirse que la cuota defraudada exceda de los cinco millones de pesetas, necesitará de la ayuda de personas interpuestas, sean físicas o jurídicas. Desde otra perspectiva, podría decirse que el delito fiscal es también especial, como ya se ha dicho, en cuanto que sólo los obligados tributarios con un considerable nivel de ingresos puede cometerlo, ya que, de no contar con dicho nivel, la cuota no podrá superar el mínimo típico. Sostener que la estructura del Artículo 349 del Código Penal, en cuanto al sujeto activo del delito, no soporta las formas de participación que en el Artículo 14 se equiparan a la autoría directa, supondría, de un lado, desconocer la realidad socio-económica, esto es, el contexto en el que -únicamente- es aplicable el precepto, y, en consecuencia, de otro lado, llevar a la impunidad comportamientos tan reprochables como el del propio deudor tributario que elude -autor directo-, por cuanto significan de contribución dolosa, materialmente imprescindible, para la vulneración del bien jurídico protegido al que ya se ha hecho referencia anteriormente.

DECIMOSEXTO. De los delitos de falsedad en documento mercantil en su forma dolosa y con el carácter de continuados, son autores materiales, respectivamente, los acusados **RAMIREZ CUESTA** y **TRAMULLAS**, y de los delitos de falsedad en documento mercantil en su forma culposa son

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

autores los acusados GIRABET RUIZ, CARRERAS FISAS, RODRIGUEZ ELOLA, SAGNIER BASSAS, SOLER MANZANO, GARCIA JIMENEZ y MARTINEZ LOPEZ. En todos los casos lo son conforme a los Artículos 12.1º y 14 del Código Penal, sin que sea obstáculo para ello el que no conste quién haya realizado personal y materialmente las manipulaciones o alteraciones en los documentos, en tanto se evidencia que el sujeto es el único beneficiario y usuario de los mismos, sin atribución fundada a un tercero. Incluso de no entenderse autores en el sentido del número 1º del Artículo 14, lo serían en calidad de inductores o cooperadores necesarios -nº 2 y 3 del mismo Artículo-, ya que el imitador no procedería por iniciativa propia. De todos modos, en el presente caso, los acusados han tenido del dominio funcional del acto y el que la autoría fuese directa o simplemente mediata es irrelevante al estar ambas hipótesis equiparadas punitivamente en el citado Artículo.

En el mismo sentido pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de Octubre de 1986, 2 de Octubre de 1987, 28 de junio de 1988, 5 de Abril de 1990, 23 de Julio de 1991, 29 de Junio y 13 de Julio de 1992 y 28 de Enero de 1993, entre otras-.

DECIMOSEPTIMO. En la realización de los expresados delitos no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por tanto, en la graduación de las penas son de aplicación las reglas 4ª y 7ª del Artículo 61 del Código Penal. Entiende la Sala que, en relación a la pena de multa señalada al delito fiscal, y teniendo en ~~cuenta~~ la responsabilidad civil a que se hará referencia, debe imponerse en cuantía del tanto defraudado.

DECIMOCTAVO. De acuerdo con el Artículo 19 del Código, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. En el presente caso, la responsabilidad civil se limita a los autores del delito fiscal, por el total de las cuotas dejadas de satisfacer.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DECIMONOVENO. Conforme al Artículo 109 del mismo Código, las costas procesales se entienden impuesta por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. En lo que respecta a su distribución y conforme al Artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe dividirse, en primer lugar, el total de las costas por el número de delitos y, dentro de cada uno, se distribuirá según el número de acusados, declarándose de oficio la parte correspondiente a los que hubieran sido absueltos.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de aplicación.

F A L L A M O S :

CONDENAMOS a JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT y a TIMOTEO RAMIREZ CUESTA, el primero en calidad de autor directo y el segundo como cooperador necesario, del delito CONTRA LA HACIENDA PUBLICA de carácter continuado, antes descrito, sin que les afecte ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, a las penas, a cada uno de ellos, de **SEIS AÑOS DE PRISION MENOR**, con su accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y **MULTA DE QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTAS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS (591.260.172) PESETAS**, que será sustituida en el caso de impago e insolvencia, por **SEIS MESES** de arresto en el caso del primero, y por **TRES MESES** de arresto en el caso del segundo, así como al pago, cada uno de ellos, de una octava parte de las costas procesales.

Asimismo, les condenamos en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar solidariamente a la Hacienda Pública como deuda tributaria no pagada por los conceptos ya expresados, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTAS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS (591.260.172) PESETAS**, más sus intereses legales hasta el completo pago.

6-6

ABSOLVEMOS LIBREMENTE, con todos los pronunciamientos favorables, a **JAIME PARERA AMBROS y a MANUEL RIBAS MONTOBBIO** de dicho delito CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, de que habían sido inicialmente acusados por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular.

CONDENAMOS a TIMOTEO RAMIREZ CUESTA como responsable en concepto de autor del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL con el carácter de continuado, también descrito, en concurso ideal con el delito contra la Hacienda Pública ya citado, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION MENOR**, con igual accesoria a la anteriormente descrita, y **MULTA DE CUATROCIENTAS MIL (400.000) PESETAS** con arresto sustitutorio de CUARENTA DIAS en caso de impago e insolvencia, y al pago de un treinta y cuatroavo de las costas procesales.

CONDENAMOS a MANUEL TRAMULLAS BERTRAN como autor responsable de un delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL, continuado, ya descrito anteriormente, a las penas de **UN AÑO DE PRISION MENOR y MULTA DE DOSCIENTAS MIL PESETAS** con arresto sustitutorio de VEINTE DIAS en caso de impago e insolvencia, accesorias antes citadas y pago de un treinta y cuatroavo de las costas procesales.

CONDENAMOS a RAMON MIQUEL GIRABET RUIZ, MANUEL CARRERAS FISAS, FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ ELOLA, ANTONIO SAGNIER BASSAS, FRANCISCO SOLER MANZANO, ISIDORO GARCIA JIMENEZ y CESAR MARTINEZ LOPEZ como autores responsables de sendos delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO MERCANTIL POR IMPRUDENCIA TEMERARIA, también descrito anteriormente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a las penas, a cada uno de ellos, de **CUATRO MESES DE ARRESTO MAYOR**, con su accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de condena, y **MULTA DE DOSCIENTAS MIL PESETAS** con arresto sustitutorio de NOVENTA DIAS en caso de impago e insolvencia, así como al pago de un treinta y cuatroavo de las costas procesales, cada uno de ellos.

ABSOLVEMOS a JOSE FELIPE BERTRAN DE CARALT, JAIME PARERA AMBROS, MANUEL RIBAS MONTOBBIO, ISABEL CARRERAS FISAS, RICARDO TEJERO SALA, FERNANDO MOREGO SOLER, ISIDRO



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

61

TOUS PONT y EMILIO CARDIEL ALCARAZ del delito de falsedad en documento mercantil de que habían sido inicialmente acusados por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular. Se declaran de oficio ocho treinta y cuatroavos partes de las costas procesales.

Declaramos la solvencia de dichos acusados, aprobando los Autos a tal efecto dictados en su día por el Instructor, excepto en los casos de **BERTRAN DE CARALT, RAMIREZ CUESTA y PARERA AMBROS**, cuyas piezas separadas de responsabilidad civil se reclamarán, para su remisión concluídas conforme a Derecho.

Para el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas será de abono a los condenados el tiempo en que estuvieron provisionalmente privados de libertad por razón de esta causa, si no se les ha abonado en otra.

Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior
sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr.
Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública. DOY FE.

